

Tema 1

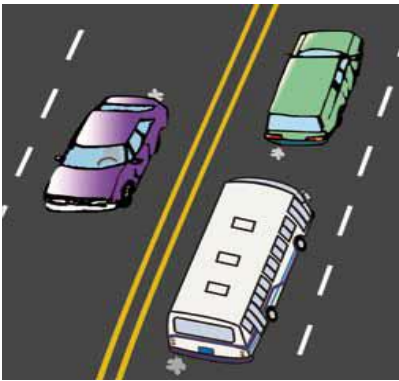
- **SEÑALES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.**
- **SEÑALES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.**
- **SEÑALES HORIZONTALES O MARCAS EN EL PAVIMENTO.**

ARTÍCULO 65- El conductor de cualquier vehiculo, al circular por una vía urbana o rural esté obligado a:

1-Transitar de acuerdo con el sentido de circulación señalizado en la vía de un solo sentido de dirección.



2-Transitar por el lado derecho del eje central de la via de acuerdo con el sentido en que circule, en vías de doble sentido de dirección.

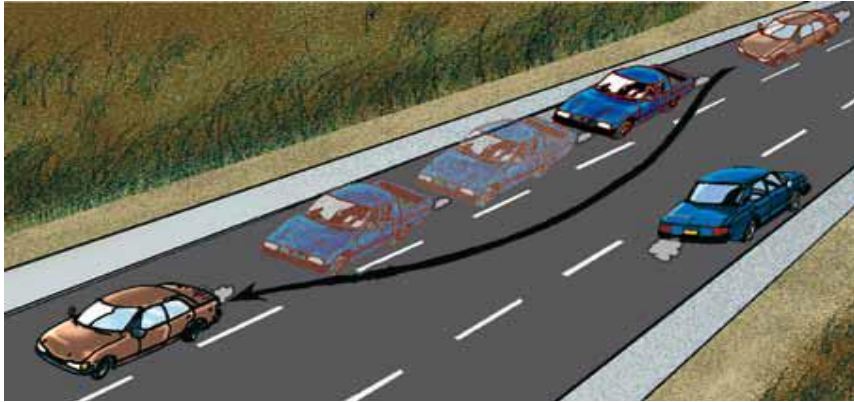


3)Mantener el máximo de la velocidad autorizada, cuando circule por la senda o carril de la extrema izquierda en vías de dos o más sendas o carriles destinados a la circulación en un mismo sentido. Se exceptúan los casos en que el conductor pretende realizar un giro a la izquierda.

4)No exceder los límites de velocidad establecidos para la vía.

5) En vías de tres o más sendas o carriles en un mismo sentido de circulación, utilizar el carril o senda extrema derecha cuando circula a marcha lenta.

6) En las vías de tres sendas o carriles con doble sentido de circulación, utilizar las sendas extremas a ambos lados de la calzada o camino para el tránsito que corresponda, quedando el carril central para el adelantamiento de los vehículos en ambos sentidos de circulación, excepto en los casos que la señalización indique otra regulación.

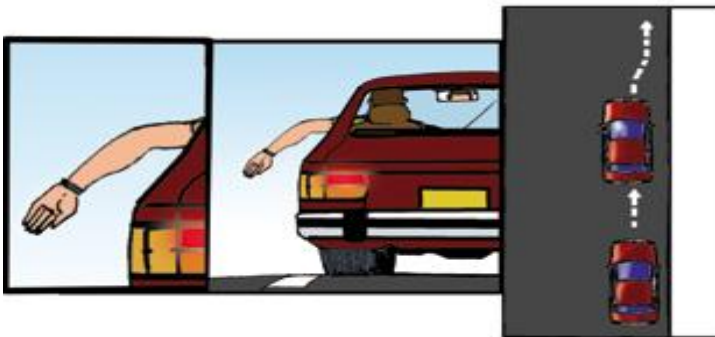


SEÑALES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

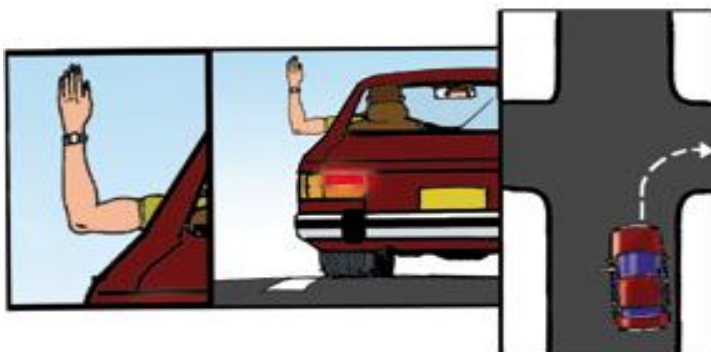
ARTÍCULO 77.- Toda persona que conduzca un vehículo por una vía, al realizar cualquier maniobra está obligado a accionar las señales de luces de frenado, de marcha atrás, las direccionales e intermitentes, mecánicas o eléctricas del vehículo, o en su defecto, las de brazo correspondiente, ajustándose a las reglas siguientes:

1) Avisar con antelación suficiente el lugar donde va a efectuar la maniobra, para que permita que los conductores de vehículos que conducen detrás del suyo, lo perciban con tiempo.

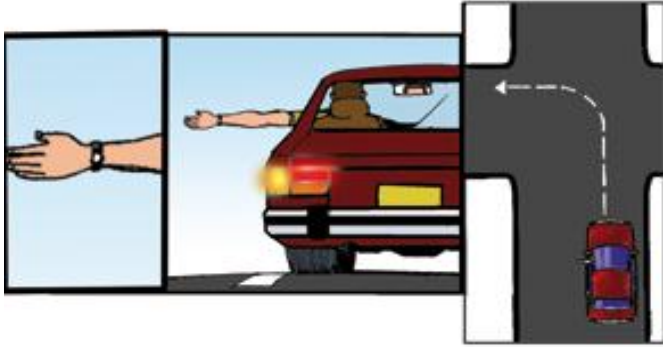
2) Para disminuir la velocidad o parar, sacar el brazo y mantenerlo en posición inclinada hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás.



3) Para doblar o cambiar la senda o carril a la derecha, sacar el brazo en posición vertical hacia arriba.

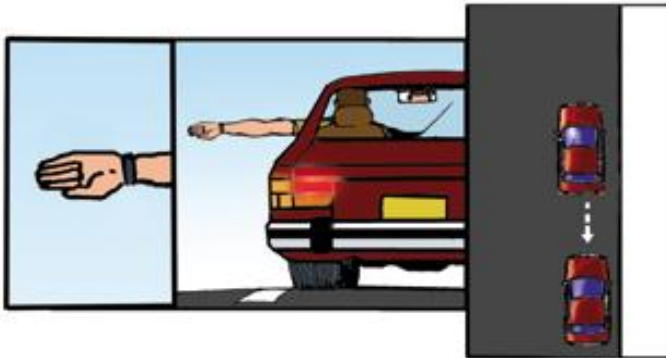


4) Para doblar o cambiar de carril o senda a la izquierda, sacar el brazo y extenderlo en posición horizontal.



5) Hacer una señal para cambiar de senda o carril no concede derecho de vía sobre aquellos que circulan por la que pretende incorporarse, en todos los casos, debe cerciorarse antes de efectuar la maniobra que no ocasione interferencias a la circulación, ni de lugar a un accidente.

6) Para dar marcha atrás, sacar el brazo extendido con la palma de la mano hacia atrás.

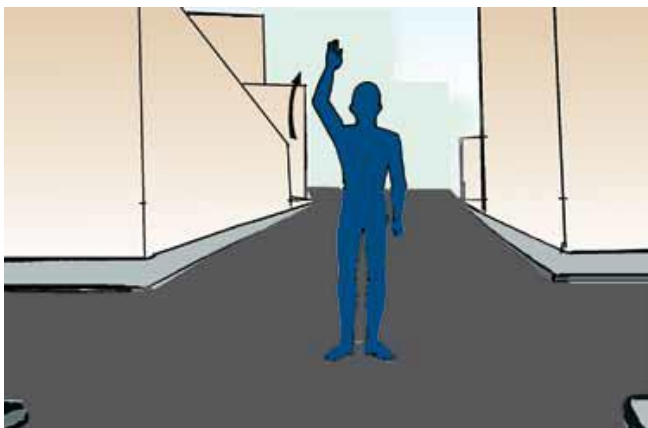


7) Estar atento a las señales de los vehículos que le preceden, para actuar de acuerdo con la señal que desde ellos le hagan sus conductores.

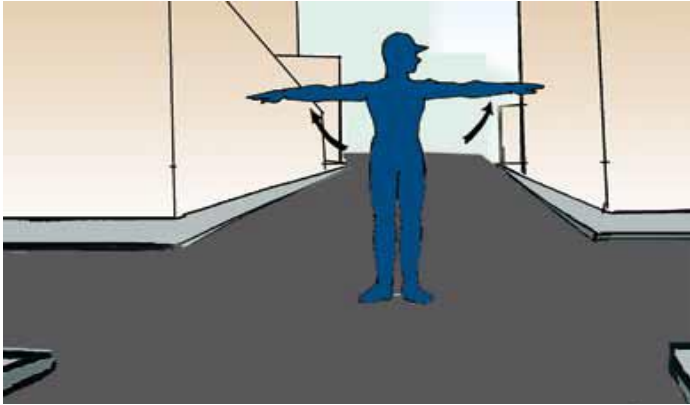
SEÑALES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 63.- Las señales que realiza el agente de la autoridad en la vía son:

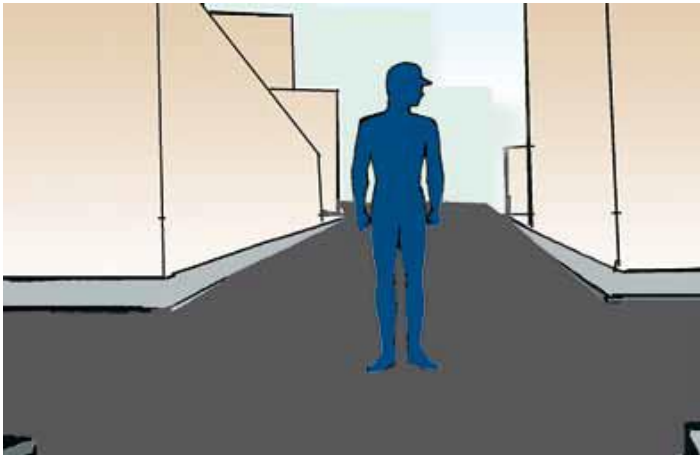
1) Señal "Atención, Alto": Esta señal la hace el agente levantando el brazo verticalmente: significa que todos los usuarios de la vía deben detenerse de inmediato.



2) Señal "Alto": Esta señal la hace el agente con uno o los dos brazos extendidos horizontalmente como continuación de su hombro: significa que todos los usuarios de la vía que se encuentren de frente o a espalda del agente deben detenerse de inmediato y que solamente los que se encuentren en el mismo sentido de dirección del brazo pueden continuar en ese mismo sentido o realizar todas aquellas maniobras que no estén prohibidas en el cruce o intersección.



3) Después de hacer la **Señal de "Alto"**: correspondiente, el agente puede bajar el brazo o los brazos, lo que significa para los conductores que no varía la circulación regulada antes de bajar el brazo o los brazos.



4) Señal con el brazo extendido horizontalmente al frente: Esta señal la hace el agente para indicar a los conductores de los vehículos, que se encuentren a su izquierda, que pueden circular en todas las direcciones y a los peatones, que pueden cruzar a su espalda.



5) El balanceo manual de una luz roja : Significa, para los usuarios de la vía hacia los cuales está dirigida la luz, que deben detenerse.

6) Los peatones realizan el cruce cuando el agente hace la **Señal "Alto"** y los vehículos se han detenido en la vía que se propone cruzar.

7) Para detener un vehículo determinado, señala hacia dicho vehículo con el brazo extendido y desplazándolo en forma oblicua hacia abajo indicándole a su conductor el contén o borde de la vía en que deberá detenerse.



8) Para la detención de un vehículo por un agente de la autoridad que se encuentre en otro vehículo, este puede extender el brazo horizontalmente y accionar de forma intermitente la **luz de la baliza, la sirena o ambas**, para indicar al conductor que le precede que debe detenerse delante del vehículo policial y seguir las instrucciones que este imparta.



9) El agente de la autoridad puede regular la circulación en la vía, desde un vehículo policial, mediante el empleo de otros medios que son percibidos claramente por los usuarios de la vía.

a) Bandera roja: Indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda temporalmente cerrada a la circulación de todos los vehículos y usuarios, excepto para aquellos que son acompañados o escoltados por los agentes de la autoridad responsable de la regulación y control de la circulación vial.

b) Bandera verde: Indica que, a partir del paso del vehículo que la porta la calzada queda de nuevo abierta a la circulación.

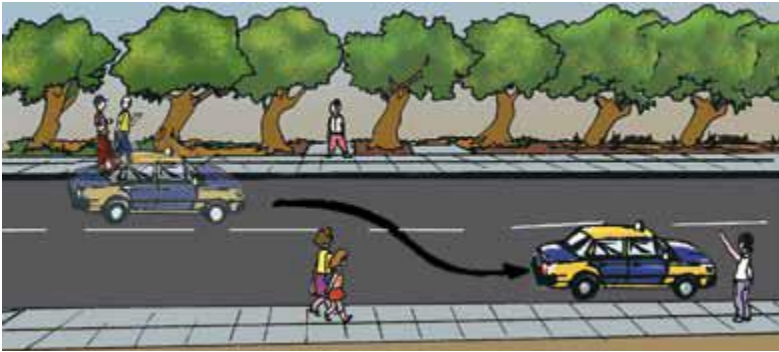
c) Bandera amarilla: Indica al resto de los conductores y usuarios de la vía la necesidad de extremar la atención o la proximidad de un peligro.

10) Además de las señales de brazo y los medios especificados en el artículo anterior, el agente puede auxiliarse de un silbato con una serie de toques cortos para detener los vehículos y un toque largo para reanudar la marcha; también puede auxiliarse de un bastón lumínico al hacer las regulaciones de brazo señaladas, e impartir las órdenes e instrucciones correspondientes para la mejor regulación de la circulación. El agente regulador de tránsito puede, asimismo, auxiliarse de las manos para realizar señales complementarias de reducción o aumento de la velocidad, parar o seguir.

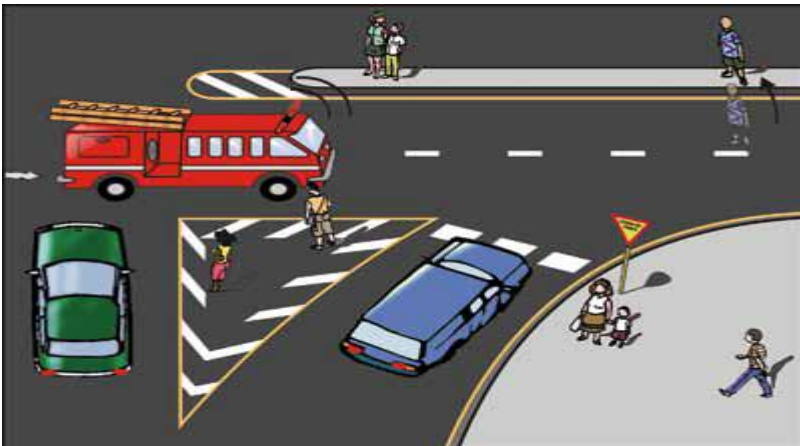
11) Para el caso de los pasos a nivel, el guardacruceiro realiza las mismas señales que los agentes de la autoridad en la vía señalados en los incisos 1), 2) y 5) del presente artículo.

ARTÍCULO 67.- Toda persona que circula por una vía, siempre que escuche el sonido de la sirena, claxon o aparato similar, u observe la luz continua de una baliza o la luz delantera de un vehículo en forma intermitente, y con ello advierta la proximidad de un vehículo que requiere la prioridad en la circulación, está obligada a:

1) Si conduce un vehículo o animal, a arrimarlo y detenerlo al borde derecho de la vía en el sentido por el que circula.



2) Si es peatón y se encuentra cruzando la vía, a alcanzar o retomar rápidamente la acera o situarse en una zona de seguridad.



ARTÍCULO 69.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente del tránsito, está obligado a:

- 1) Dar cuenta de inmediato a la Policía Nacional Revolucionaria en los casos en que resulten personas muertas o lesionadas, y en todos los casos en que participe un vehículo estatal, se afecte la propiedad estatal, o se afecte cualquier bien mueble o inmueble cuando no esté presente el perjudicado.
- 2) Mantener el vehículo en la posición que resulte del accidente cuando se haya originado la muerte o lesión a alguna persona, a fin de evitar la modificación del estado de las cosas, la desaparición de las huellas, evidencias e indicios que puedan ser útiles para la determinación de las causas y la responsabilidad correspondiente.
- 3) Tomar las medidas a su alcance y posibilidades para advertir el hecho a los demás usuarios de la vía, mediante señales u otros medios y tratar de restablecer la circulación en cuanto sea posible y no contravenga lo dispuesto en el inciso anterior.
- 4) Permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores al conductor que debe trasladar alguna víctima para que reciba asistencia médica o tenga él que recibirla, debiendo retomar de inmediato al lugar del accidente, siempre que no quede hospitalizado o su atención médica se lo impida. Si al regresar al lugar del accidente no se encontrase con los agentes de la Policía que actúan en el hecho, debe presentarse en la Unidad de Policía de la demarcación correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Los usuarios de las vías están obligados a observar en el cumplimiento de las reglas del tránsito el orden de prioridad siguiente:

- 1) Las señales de los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, los reguladores militares del tránsito y los guarda cruceros en los pasos a nivel.
- 2) Las señales que indican régimen de circulación provisional.
- 3) Las señales mediante luces de los semáforos, sonoras y lumínicas.
- 4) Las señales verticales.
- 5) Las señales horizontales.

SEÑALES HORIZONTALES O MARCAS EN EL PAVIMENTO

ARTÍCULO 175.- Las señales horizontales son aquellas marcas viales que se hacen sobre el pavimento y se emplean para regular o canalizar la circulación, advertir e informar a los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 176.- El empleo de las señales horizontales se rige por las normas generales siguientes:

- 1) Se utilizan solas o con otros medios de señalización, a fin de reafirmar o precisar las indicaciones.
- 2) Son amarillas o blancas, pero su color no indica la regulación, sino el diseño de su trazado en el pavimento.
- 3) Deben cumplir con los parámetros técnicos adecuados de visibilidad diurna, retro reflexión y resistencia al deslizamiento y a la intemperie.

ARTÍCULO 177.- Las señales horizontales son señales viales que, de acuerdo con el objetivo para el que están destinadas, se clasifican en:

- 1) Marcas paralelas a la circulación.
- 2) Marcas transversales a la circulación.
- 3) Otras marcas.

ARTÍCULO 178.- Las marcas paralelas a la circulación son aquellas marcas viales que dividen los carriles o sendas y regulan los tramos donde se permita o prohíba el adelantamiento, el pase a otro carril o senda, son:

- 1) **Línea continua:** Significa que ningún vehículo puede cruzarla o circular sobre ella.



- 2) **Línea discontinua:** Significa que los vehículos pueden cruzarla según lo requieran; si la discontinuidad de la línea es con intervalos menores que el largo del trazo, significa que la misma está próxima a continuar en línea continua.



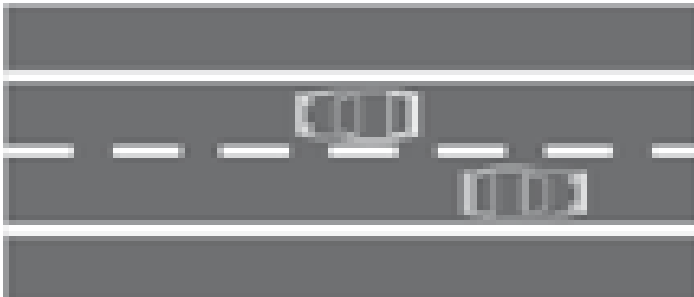
3) **Doble línea continua:** Significa que ningún vehículo puede cruzarla, ni circular sobre ella. Anuncia una peligrosidad mayor.



4) **Líneas Paralelas continuas y discontinuas:** Significa que los conductores no pueden cruzarla cuando a su lado izquierdo está primero la línea continua, y pueden cruzarla solamente cuando tengan a ese mismo lado la línea discontinua. Una vez efectuado un adelantamiento los conductores para ocupar el carril o senda normal de la vía pueden cruzar la línea continua sin tener en cuenta la prohibición de este inciso.



5) **Línea continua en el borde derecho de la calzada en el sentido de la circulación:** Significa el límite derecho de la calzada que puede cruzarse para efectuar una detención, sin que el vehículo quede en una posición tal que afecte o perjudique la circulación de los demás usuarios.

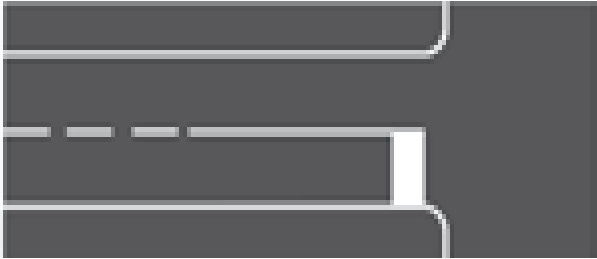


6) **Línea continua de canalización:** Delimita los carriles o sendas en las áreas críticas de la circulación.



ARTÍCULO 179. Las marcas transversales a la circulación son las señales horizontales dispuestas de forma perpendicular al sentido de circulación de las corrientes vehiculares:

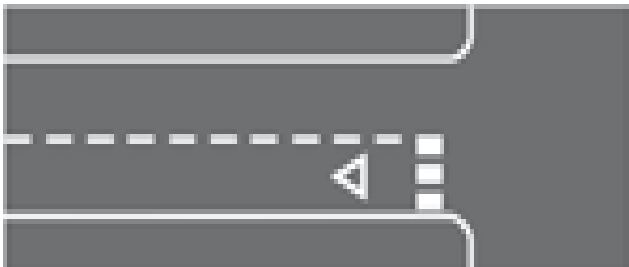
1) Línea de Pare: Indica que el conductor está obligado a detenerse ante ella por estar ante la señal de Pare o ante la señal de luz amarilla o roja del semáforo. Es una franja ancha. Continua. Trazada a todo lo ancho de cada carril o senda. También puede emplearse en los pasos a nivel.



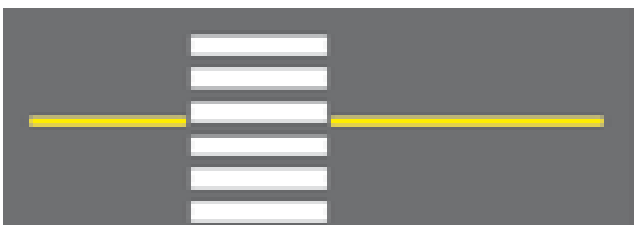
2) Estas marcas pueden llevar delante escrita sobre la calzada la palabra PARE tantas veces como se entienda necesario.



3) Línea del Ceda el Paso: Indica que los conductores no deben normalmente pasarla cuando tienen que ceder el paso por estar instalada la señal de ese nombre. Es una franja ancha discontinua trazada a todo lo ancho de cada carril a senda. Antes de esta marca en el sentido de la circulación puede llevar escrito sobre la calzada otra marca en forma de triángulo, de línea gruesa. Con uno de sus lados paralelos a la línea discontinua y el vértice opuesto dirigido hacia los vehículos que se aproximan.



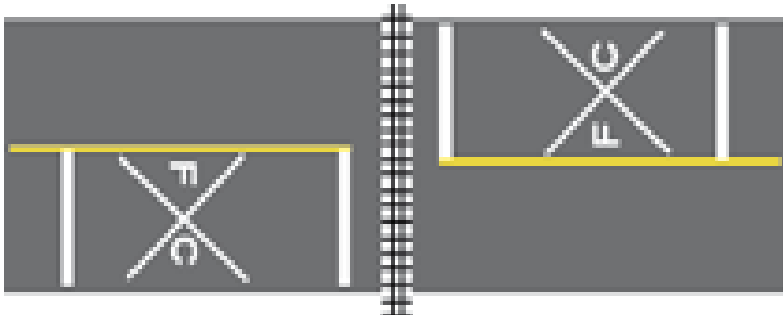
4) Franja de cruce de Peatón: Indica el lugar destinado para que los peatones crucen la vía mediante la marca tipo cebra. Como preferencia en el cruce sobre los vehículos.



5) Doble línea para el cruce de peatones: Consiste en dos líneas que conforman una senda o carril e indica un lugar destinado a los peatones que cruzan la vía, sin preferencia en el cruce.

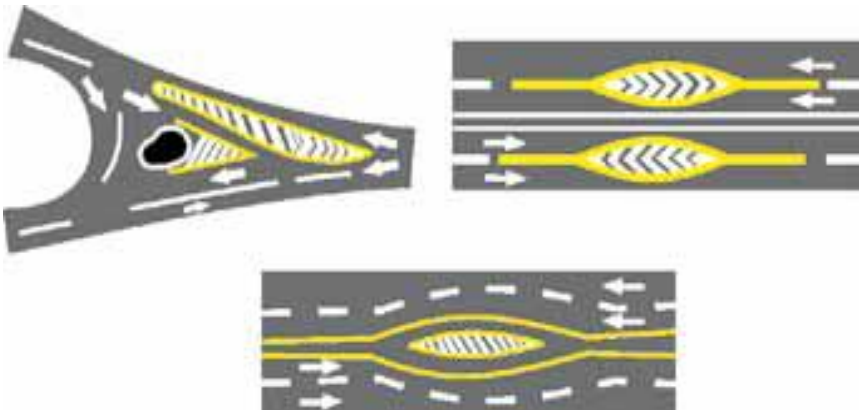


6) Marca de paso a nivel: Indica la proximidad de un paso a nivel. Es la figura de una X sobre la vía con las letras F y C en los ángulos izquierdo y derecho de la X. Antes y después de la X se coloca una línea transversal de detención. En vías de más de una senda. Esta marca debe repetirse en cada una de ellas.

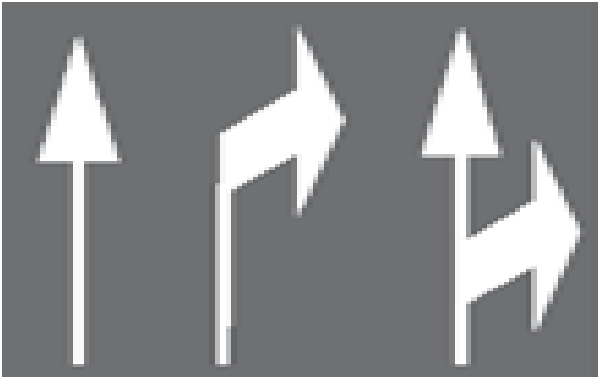


ARTÍCULOS 180: Otras Marcas.

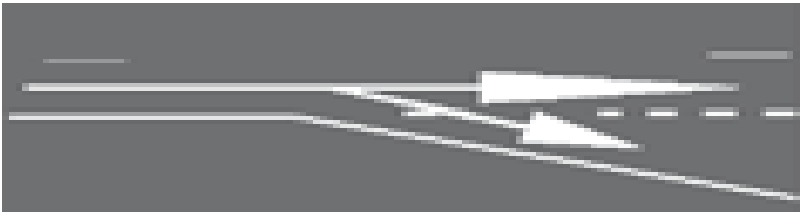
1) Marcas que prohíben la circulación sobre ellas: Indica zonas sobre las cuales los vehículos no deben transitar ni detenerse, son líneas oblicuas con relación al sentido de la marcha.



2) Flechas de selección de carriles: Se emplean en la proximidad de las intersecciones para indicar el tipo de movimiento que se permite desde cada carril.



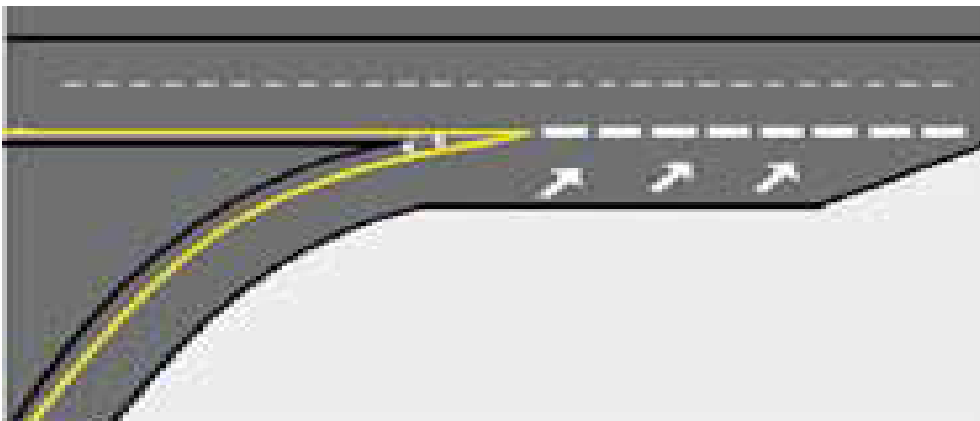
3) Flechas de salidas: Se emplean para indicar el lugar donde se puede iniciar el cambio de carril o senda para tomar otro de salida de una autopista o vía rápida.



4) Flecha de retorno deflectora: Indica la proximidad de una línea continua en vías de dos o tres carriles y doble sentido de circulación y por lo tanto la obligación de incorporarse al carril situado a la derecha.



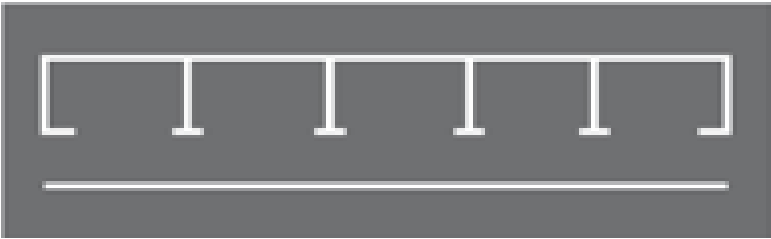
5) Flecha de fin de carril: Indica que el carril en que está situada termina próximamente y es preciso seguir su indicación.



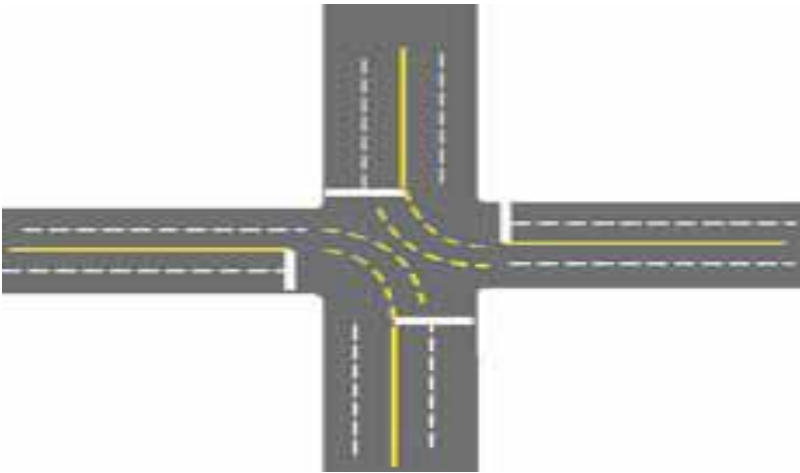
6) Flecha de giro en U: Indica la proximidad de un lugar de la vía en U.



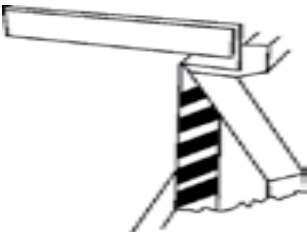
7) Líneas continuas paralelas: Delimitan áreas destinadas al estacionamiento de vehículos así como área de prohibición. En ambos casos puede pintarse también toda la superficie del contén comprendido entre dichas líneas.



8) Líneas direccionales discontinuas: Señalan la dirección que deben seguir los vehículos cuando se realiza un giro en una intersección.



9) Líneas de Obstáculos: Indica la presencia de un obstáculo colocado sobre o junto al área de circulación: son inclinadas y con una combinación de franja de colores blanco y negro.



10) Líneas de aviso: Consiste en una serie de líneas transversales espaciadas para lograr una disminución progresiva y cómoda de la velocidad de los vehículos ante un peligro o prohibición.



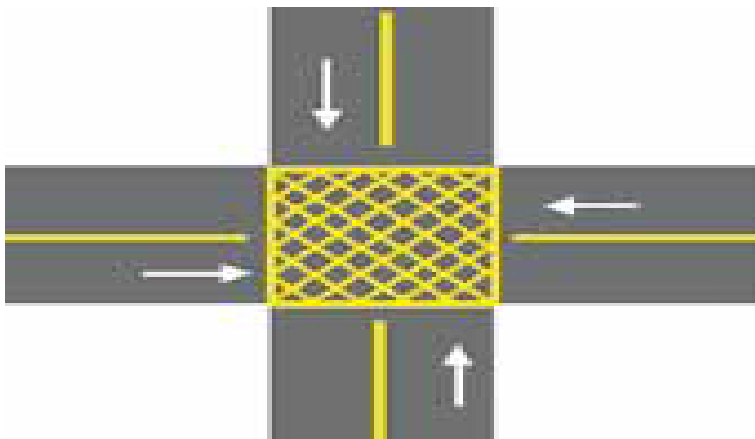
11) Prohibición de estacionamiento: Consiste en una línea discontinua en el contén o mediante una línea de zig- zag, significa que está prohibido el estacionamiento en la zona marcada.



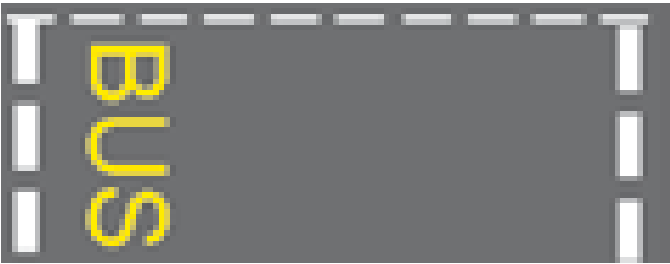
12) Prohibición de detención: Consiste en una línea continua pintada en el contén, significa que el estacionamiento y la detención momentánea están prohibidos en la zona marcada.



13) Cuadriculas de líneas amarillas: Sistema de líneas cuadrículas amarillas que forman un retículo. Recuerda a los conductores la prohibición de entrar en la intersección cuando previamente pueda quedar inmovilizado en ella de forma que impida u obstruya la circulación transversal.



14) **Bus:** Indica el área destinada a la parada de los Ómnibus.

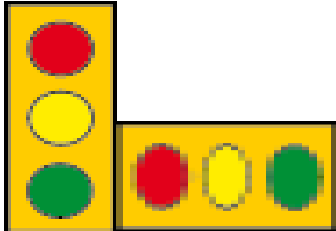


Tema 2

- **SEÑALES MEDIANTE LUCES DE LOS SEMÁFOROS.**
- **LÍMITES GENERALES DE VELOCIDAD.**

ARTÍCULO 149.- Las señales mediante luces para regular la circulación vial, se realizan por semáforos, divididos generalmente en tres secciones, distribuidas vertical u horizontalmente.

Las luces están situadas, de arriba abajo o de izquierda a derecha en el orden siguiente: roja; amarilla; verde.



Los semáforos pueden disponer de un contador que permite a los conductores conocer el tiempo restante de cada luz, que no sustituye sus significados, ni determina las prioridades de las corrientes vehiculares.

ARTÍCULO 150.- La luz roja indica que:

- 1)** Los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, en las inmediaciones de la intersección sin sobrepasar la misma o en la vertical de la señal correspondiente si la hubiere y los peatones en la acera o zona de seguridad. Cuando junto con esta luz se enciende la amarilla significa que está a punto de terminar, pero esto no cambia la acción prohibitiva de la luz roja.
- 2)** Con independencia de lo señalado, en las intersecciones donde las condiciones lo permitan y mediante la señalización correspondiente, se puede autorizar a efectuar giros a la derecha o seguir recto. En todos los casos corresponde al conductor adoptar las precauciones debidas para no interferir la circulación de los vehículos que lo hacen por la vía que tiene proyectada la luz verde.
- 3)** Los conductores de vehículos, cuando exista una o dos luces rojas intermitentes alternativamente, están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, en las inmediaciones de la intersección sin sobrepasar la misma, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, y continuar la marcha cediendo el paso a los vehículos que lo hacen por la vía transversal o de los peatones que hacen uso del cruce.
- 4)** Los conductores de vehículos, cuando exista una o dos luces rojas intermitentes alternativamente en los pasos a nivel, salidas de ambulancias, vehículos de bomberos y otros con régimen especial y puentes móviles, no continúan la marcha mientras la luz o las luces permanezcan encendidas.

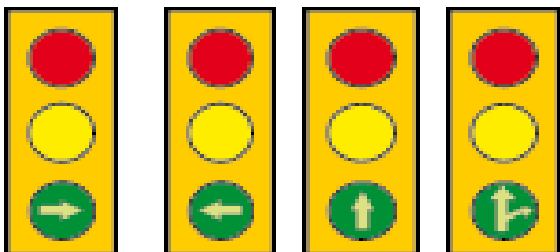
ARTÍCULO 151.-La luz amarilla indica que:

1) Los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la Línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, en las inmediaciones de la intersección sin sobrepasar la misma o en la vertical de la señal correspondiente si la hubiere a no ser que, cuando se proyecte la luz amarilla, se encuentre tan cerca de la intersección que no pueda detener el vehículo en condiciones de seguridad suficiente, y que los peatones tienen que pararse sobre la acera o zona de seguridad.

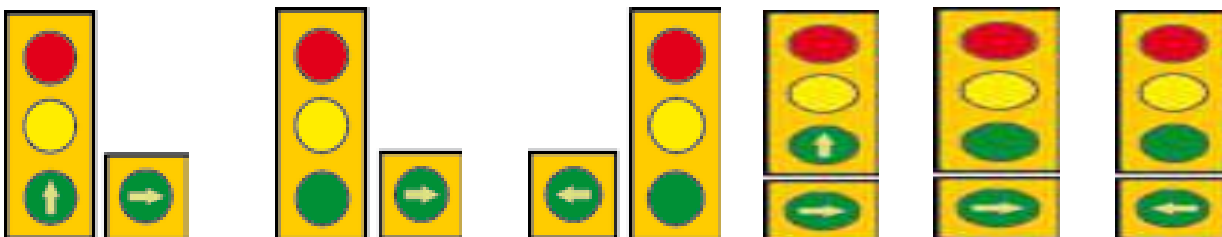
2) Cuando es intermitente, los conductores de vehículos y peatones pueden continuar la marcha, debiendo extremar las precauciones hasta rebasar la zona regulada.

ARTÍCULO 152.- La luz verde indica que:

1) Los conductores de vehículos pueden continuar la marcha por la vía que circulan, doblar a la derecha y doblar a la izquierda con precaución, en las intersecciones donde no se prohíba este giro, cediéndole el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario y sin obstruir la circulación de los vehículos que lo suceden. Se exceptúan de esta regulación los carriles para lo que se disponga de una fase semafórica para el giro de izquierda, simultánea o no con el sentido recto.



2) Cuando la luz verde se proyecte con flecha, solo se permite a los conductores de los vehículos continuar la marcha en el sentido que indique la misma, independientemente del sentido de circulación de la vía.



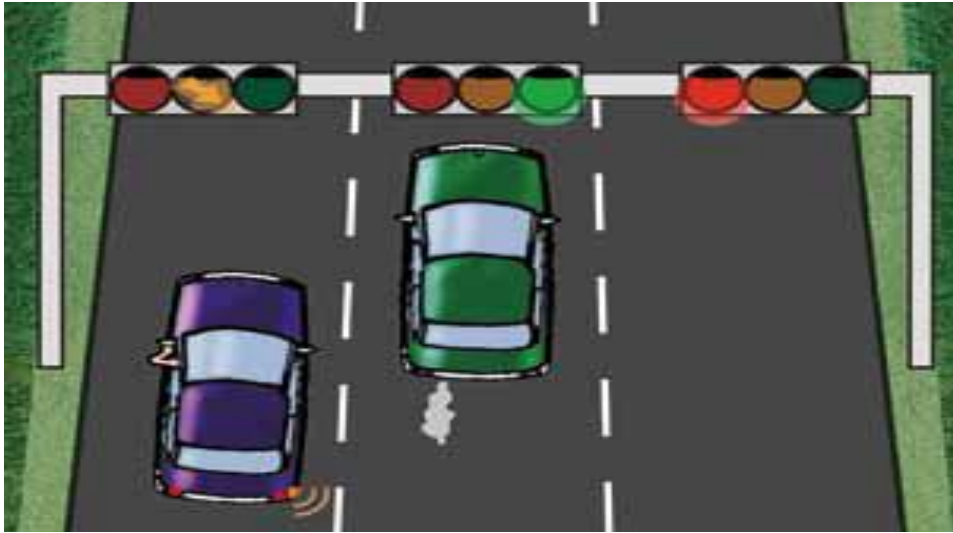
3) Cuando existen secciones adicionales al semáforo normal, los conductores pueden continuar la marcha en el sentido en que indican las flechas con independencia de la luz proyectada en el sistema tricolor.

4) En vías de más de un carril de circulación en un mismo sentido controladas por semáforos o una sección por cada carril, los conductores de vehículos pueden continuar la marcha cuando se proyecta la luz verde por el carril en que circulan.

5) En vías de doble sentido de circulación, cuando se establece mediante flechas girar a la izquierda, se permite también el giro en forma de "U" siempre y cuando le ceda el paso a los peatones que estén cruzando la vía o vayan a cruzarla.

Cuando una luz verde es intermitente, alerta a los usuarios de la vía que su tiempo está al concluir.

ARTÍCULO 153.- Los semáforos de ocupación de carril constan de uno o más lentes, se ubican encima de los carriles de circulación en vías de dos o más carriles y afectan exclusivamente a los vehículos que circulen sobre el que están situados o en el que se indique en el panel de señalización variable, y son:



1) Luz roja: determina la prohibición de ocupar el carril sobre el que esté encendida a aquellos vehículos a los que esté dirigida.

Los conductores de los vehículos que circulen por un carril sobre el que se encienda esta luz deberán abandonarlo lo antes posible.

2) Luz verde: Indica que está permitido circular por el carril sobre el que está encendida. Por excepción a lo dispuesto sobre la prioridad de las señales, el uso de este carril no exime de la obligación de detenerse ante la luz roja del semáforo o de obedecer cualquier otra señal o marca vial que obligue a detener o ceder el paso o, en su ausencia, a cumplir las normas de prioridad de paso.

3) Luz blanca o amarilla intermitente: No incorporada a una señal de orientación y colocada encima de un carril apuntando hacia abajo de forma oblicua, indica la necesidad de incorporarse, en condiciones de seguridad, hacia el carril hacia donde apunta, ya que aquel por el que circula va a quedar cerrado a la circulación en ese sentido, en corto tiempo.

ARTÍCULO 154.- Para la regulación del tránsito en los pasos a nivel, además de las señales verticales, se pueden utilizar las siguientes:

1) Señal lumínica intermitente de color rojo: Colocada en un mástil en los pasos a nivel o barreras, indica la aproximación de un vehículo por la vía férrea y, una vez puesta en funcionamiento, prohíbe el movimiento a través del paso a nivel.

2)Señal lumínica amarilla intermitente; Colocada en el mismo mástil o instalación donde se encuentran las señales rojas intermitentes o barreras de protección, en el centro y superior a estas, permite cruzar el paso a nivel con velocidad moderada.

ARTÍCULO 155.- Para la regulación del tránsito del peatón se utilizan semáforos de dos secciones, con luces rojas y verdes y señales en forma de siluetas o letreros. Estas luces indican que los peatones deben cruzar con la luz verde y detenerse en las aceras, paseos o zonas de seguridad cuando se proyecta la luz roja. Los semáforos para peatones pueden estar provistos de una señal sonora que indique el tiempo de que dispone el peatón para cruzar la vía.

El peatón al cruzar una vía con semáforo para peatón debe hacerlo por los lugares marcados en el pavimento, con rapidez atendiendo al tiempo de que dispone para realizar el cruce. En las intersecciones en que existan líneas continuas en forma de "X" puede efectuar el cruce en forma diagonal.

LIMITES GENERALES DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA Y RURAL

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe la circulación de tractores y equipos especializados agrícolas, industriales y de la construcción por:

- 1) Las autopistas y vías expresas o multicarriles de interés nacional.
- 2) Las restantes vías de interés nacional y las vías de interés provincial y municipal, salvo con la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 92: Teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, circulación y estado de la vía, el conductor de un vehículo puede realizar una maniobra de marcha atrás siempre que:

- 1) La distancia a recorrer no exceda de 20 metros, debiendo observar la vía detrás del vehículo mientras dure la maniobra.
- 2) La velocidad no sea superior a los 20 kilómetros por hora.
- 3) Se cerciore que detrás de su vehículo no se encuentren peatones u otros vehículos detenidos o en marcha.
- 4) La maniobra no cause obstrucciones en la circulación.
- 5) No obligue a otro vehículo que se aproxima a realizar un cambio brusco en su dirección o velocidad.
- 6) No se encuentre en un túnel, intersección, paso a nivel, en una curva o próximo a un cambio de rasante, donde no pueda ver la continuación de la vía a una distancia de 150 metros hacia atrás o hacia delante.

Además de las precauciones antes señaladas, el conductor adopta cualesquiera otras que en las circunstancias concretas en que se realiza la maniobra de retroceso sean convenientes para evitar causar lesiones a las personas y daños a los bienes.

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe la circulación por los túneles a:

- 1) Vehículos que transportan materias tóxicas, inflamables o explosivas.
- 2) Todos aquellos vehículos que en su circulación no son capaces de alcanzar y mantener una velocidad de 60 kilómetros por hora.

Cuando por una necesidad indispensable se requiere el paso de vehículos conduciendo las sustancias expresadas en el inciso del presente artículo, el Ministerio del Interior autoriza dicho cruce en el propio permiso que otorga para el traslado de dichas sustancias.

Artículo 125.3: Los vehículos con arrastre no deben exceder **30 km/h** en zonas urbanas, y **40 km/h** en zonas rurales.

Límites de Velocidad en Zona Rural

Art. 126

TIPOS DE VEHICULOS	CARRETERAS	AUTOPISTAS
Motos, ómnibus y vehículos ligeros	90 Km./h	100km/h
Vehículos de carga rígidos y articulados	80 Km./h	90km/h
Grúas, remolques	70 Km./h	80km/h

La velocidad máxima para todo tipo de vehículo motor en vías de zonas urbanas es de **50 Km /h.**

Excepto los vehículos especializados de la construcción, industriales, tractores y otros equipos agrícolas no deben exceder la velocidad de **20 Km/h** en las vías de zonas rurales y urbanas.

Artículo 127:

No se debe conducir un automóvil a una velocidad mayor que 60 kilómetros por hora en camino de tierra o terraplén.

En las salidas de garajes, edificios o vías de accesos a parqueos interiores la velocidad no debe exceder los **20 Km/h.**

En los túneles, la velocidad mínima obligatoria es **60 km/h** siendo la velocidad máxima permisible la que se establece mediante las señales oficiales correspondientes.

En zona de niños la velocidad no debe exceder **40 Km/h** en zona urbana, ni **60 Km /h** en zona rural.

ARTÍCULO 135

Vehículos de carga para el traslado de pasajeros no debe exceder de 40 km en zona urbana y 60km en zona rural.

ARTÍCULO 66.- En las vías rurales de más de dos carriles destinados al mismo sentido de circulación, los vehículos que transitan a velocidades inferiores a 60 kilómetros por hora, deben hacerlo siempre por el carril de su extrema derecha y utilizar el inmediato izquierdo para adelantar.

ARTÍCULO 127.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tanto en zona urbana como rural:

1) No se debe conducir un automóvil a tan baja velocidad que afecte la fluidez de la circulación, salvo que sea necesario para la seguridad pública.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe al conductor de un vehículo en marcha realizar su detención de manera rápida o violenta, excepto en caso de fuerza mayor y haciendo la señal adecuada.

TEMA 3

- **TRANSPORTACIÓN MASIVA DE PERSONAL.**
- **PROHIBICIONES PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS.**

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe la circulación de vehículos por las aceras, paseos, separador central o cualquier otro componente de la vía no construido para tales fines.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe interrumpir el tránsito de una vía en cualquier forma y por cualquier tiempo, sin el permiso o la autorización de la unidad correspondiente del Ministerio del Interior y sin situar previamente las señales adecuadas, a fin de garantizar la seguridad de la circulación.

ARTÍCULO 110: Se prohíbe el trasbordo de mercancías o cualquier objeto de un vehículo a otro en la vía, cuando obstruya la circulación por ella, excepto en casos de accidentes, roturas o desperfecto técnico.

ARTÍCULO 111.- Se prohíbe el cruce de cualquier vehículo por una intersección o un paso para peatones cuando la vía por donde pretende circular está obstaculizada más allá de dicha intersección o paso, o no permite que el vehículo la rebase sin obstruirla.

ARTÍCULO 116.- Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga de más de 10 000 kilogramos o 10 toneladas de capacidad nominal en zonas urbanas, salvo con la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 125.- Se prohíbe la reparación de cualquier vehículo en la vía, excepto en los casos de fuerza mayor, por el tiempo mínimo indispensable para continuar la marcha o ser recogido, y de reparaciones ligeras en vías secundarias de poco tránsito, tomando las medidas correspondientes para evitar accidentes. En caso de que el vehículo sea recogido, el conductor del vehículo remolcador está obligado a:

- 1)** Emplear barra fija para remolcar vehículos o en su lugar cable o cuerda resistente y señalizada, no mayor que 8 metros. Si el sistema de frenos del vehículo remolcado no funciona adecuadamente, se prohíbe el uso de cable o cuerda.
- 2)** Proveer al vehículo remolcado de bandera roja, luces de avería u otro medio similar, en la parte trasera de este o en otro lugar, siempre que sea perceptible bajo cualquier condición de visibilidad.
- 3)** No desarrollar una velocidad de arrastre superior a 30 kilómetros por horas en zonas urbanas y 40 kilómetros por hora en zonas rurales.
- 4)** Conducir el vehículo con las luces encendidas, independientemente de la hora del día.

ARTÍCULO 130.- Los conductores de vehículos de motor para el transporte de carga están obligados:

- 1)** A portar la hoja de ruta y cuantos documentos están establecidos.
- 2)** A realizar el recorrido por las vías establecidas en la hoja de ruta.

ARTÍCULO 120: Se prohíbe a los conductores de vehículos dedicados al transporte de carga transportar pasajeros, salvo lo dispuesto al respecto en los artículos 135 y 136 de este Código.

ARTÍCULO 135: Se autoriza el uso de vehículos de carga para el traslado de pasajeros, siempre que se cumplan las reglas siguientes:

- 1-**La Velocidad máxima no exceda de 40 Km/h en zona urbana ni de 60 Km/h en zona rural, sin perjuicio de observar las restricciones de velocidad establecida para cada tramo de la vía.
- 2-**Estar provisto de barandas posteriores y laterales, de metal o madera y capaces de resistir el impacto de los pasajeros en los casos de bandazos o frenados rápidos.
- 3-**Cuando las barandas del vehículo tengan una altura inferior a ciento veinte centímetros las personas que transporten deben obligatoriamente ir sentadas en la cama o caja del vehículo.
- 4-**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la altura de las barandas para la transportación de personas sentadas no debe inferior a los 40 centímetros.
- 5-**Transportar solo el número de personas que correspondan, como máximo a razón de cuatros personas de pie por cada cuadrado en viajes de una hora o menos de duración; en viajes de más de una hora todos los pasajeros deben ir sentados.
- 6-**No transportar, sentadas en bancos o asientos, mayor número de personas de las que admiten su capacidad.
- 7-**No transportar personas sentadas en las barandas laterales o posteriores del vehículo con parte del cuerpo en la parte exterior del borde de la cama o caja de este.
- 8-**Llevar cerrada la tapa o baranda posterior durante el viaje, cuando transporten personas.
- 9-**Los vehículos destinados al transporte masivo de personas, no llevar cajas ni otro tipo de carga, si ello afecta la seguridad de las personas que transporta.
- 10-**Tomar las medidas y precauciones debidas para evitar los bandazos, frenazos rápidos y otras maniobras similares, cuando se realiza una transportación masiva de personal.

El Ministerio del Transporte puede establecer cuantas disposiciones considere necesarias para la transportación de personas en vehículo de carga, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 136.- Los vehículos de carga autorizados para el transporte de personas que concurren a concentraciones populares y otras actividades debidamente reguladas, cuando circulan solos o en caravanas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deben observar las reglas siguientes:

- 1-**El organismo o institución que tiene a su cargo la organización de una movilización de personas debe garantizar un responsable en la cabina y otro en la cama o caja de cada vehículo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, y consignar el nombre de dichos responsables en la hoja de ruta de cada vehículo.
- 2-** El jefe o responsable de la caravana debe viajar en la cabina del vehículo guía.
- 3-** La distancia entre vehículos durante la marcha es 5 metros por cada 15 Km de velocidad.

4- Ningún vehículo de la caravana puede adelantarse al que le precede, a no ser en caso de fuerza mayor.

5- Todo vehículo que forma parte de una caravana debe llevar encendidas, en horas del día, las luces de cruces o cortas.

6- Ningún vehículo o caravana puede adelantar a cualquier otro en la vía, a menos que este se encuentre detenido o que su velocidad sea inferior a los límites que se establecen en el artículo anterior y siempre que las condiciones de visibilidad y de la vía garanticen con seguridad el adelantamiento del mismo.

7- Cuando un vehículo o caravana que conduce personas llega a su lugar de destino, debe apartarse, de ser posible, de la calzada o camino.

8- No se permite que las personas se bajen del vehículo hasta que este se haya detenido en el área prevista para ello.

9- Cuando para llegar al lugar de destino, el personal tiene que atravesar a pie una vía, el responsable o los responsables de la caravana debe tomar las correspondientes medidas de seguridad, y detener el tránsito mientras se efectúa el cruce, si ello es necesario.

El jefe de la caravana y los responsables a que se refieren los incisos 1 y 2 responden del incumplimiento de la disposiciones que se establecen en el anterior y presente artículos en lo que a cada uno corresponda, independientemente de la responsabilidad en que incurra el conductor de cada vehículo.

ARTÍCULO 103- Se prohíbe la circulación de vehículos cuando:

1) Su longitud sea mayor que 15 metros, en el caso de vehículos rígidos y 18 metros en el caso de vehículos articulados o conjunto de vehículos.

2) Su ancho sea mayor que 2,60 metros.

3) Su altura sea mayor que 4 metros.

4) El peso de la carga que transporte exceda del máximo autorizado por las condiciones técnicas del vehículo y señalado en el permiso o licencia de circulación.

5) La carga útil exceda el peso por eje establecido, en el caso de vehículos rígidos y articulados.

6) Circule por una vía no autorizada para el peso del vehículo de acuerdo con las regulaciones establecidas a estos efectos.

7) Transporte un número de personas, que exceda el total permisible para garantizar la seguridad de los transportados.

8) Transportar personas o carga en los guardafangos, capó, defensa o cualquier parte exterior del vehículo. Se exceptúa el vehículo que tiene aditamento especial sobre el techo para el transporte exclusivo de determinados bultos, maletas u otra carga ligera, o esté especialmente diseñado para transportar personas que prestan un servicio determinado y solamente en ocasión de prestar dicho servicio.

9) Tenga instalado el timón a la derecha.

10) Tenga las puertas abiertas.

11) Transporte sustancias peligrosas, salvo con la previa autorización del órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

Para la fabricación e importación de vehículos de dimensiones superiores a las planteadas en el inciso 1 del presente artículo, se requiere la autorización del Ministerio del Transporte, oído el parecer de los organismos que inciden en la vialidad y la seguridad vial en nuestro país.

ARTÍCULO 131.- La carga de un vehículo debe estar acondicionada y sujeta de modo que:

- 1) No ponga en peligro la integridad física de las personas ni pueda causar daño a las cosas.
- 2) No se arrastre por la vía, ni caiga sobre esta.
- 3) No estorbe la visibilidad del conductor ni impida la estabilidad o la conducción del vehículo.
- 4) No provoque ruido innecesario, polvo u otras incomodidades.
- 5) No tape u oculte las luces, incluidas las de frenado y las de los indicadores de dirección, los dispositivos reflectantes, el número de la placa o chapa.
- 6) Los accesorios tales como: cables, cadenas, sogas, lonas o angulares, que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deben reunir las características previstas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 132.- Ningún vehículo cargado está autorizado a circular cuando:

- 1) La altura de la carga excede de 4 metros sobre el pavimento o terreno.
- 2) La carga sobresalga del ancho de su cama o caja.
- 3) La carga sobresalga más de dos metros de su cama o caja, por sus extremos delantero y trasero.
- 4) Transporte materiales o residuos de cualquier clase, susceptibles de esparcirse o caer en la vía, salvo que estén totalmente cubiertos, por lo menos, con un tapacete adecuado.
- 5) Transporte sustancias o residuos malolientes de cualquier clase, excepto si el vehículo es cerrado o aquellos están en recipientes herméticamente cerrados.

ARTÍCULO 134.- Las cargas que sobresalen de su cama o caja más de un metro por delante o por detrás, deben señalizarse en su parte más sobresaliente con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, por delante, y por detrás con una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo, desde el anochecer hasta el amanecer. Desde el amanecer hasta el anochecer en lugar de las luces y dispositivos referidos anteriormente, se sitúan dos banderas de color rojo de 30 por 30 centímetros.

Las luces y dispositivos, así como las banderas referidas anteriormente, deben estar situadas en forma tal que pueden ser advertidas claramente a una distancia de 100 metros como mínimo por los demás conductores al acercarse o rebasar el vehículo que transporte dicho tipo de carga.

ARTÍCULO 133.- Los vehículos que exceden en sus dimensiones o que transportan cargas por encima de lo dispuesto en los artículos 103 y 132 de este Código requieren la previa autorización de los organismos rectores, en la que se señala al conductor los requisitos que debe observar, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

TEMA 4

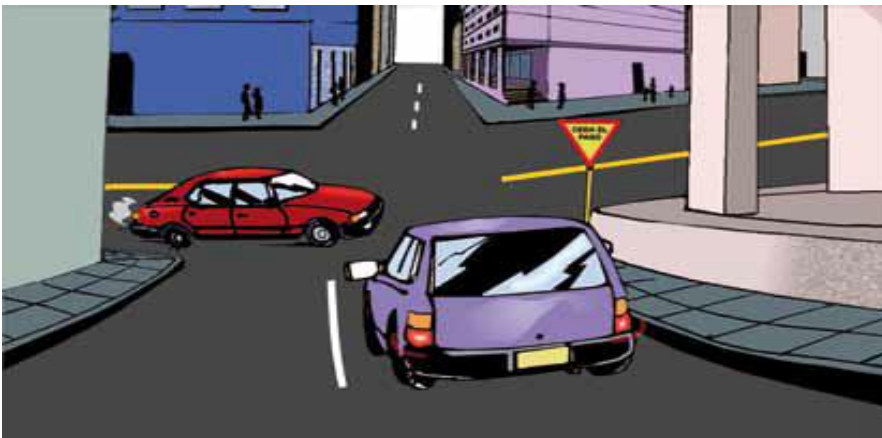
- **LUGARES DONDE ES OBLIGATORIO PARAR.**
- **LUGARES DONDE ES OBLIGATORIO PARAR MIRAR Y SEGUIR CON PRECAUCIÓN.**
- **LUGAR DONDE HAY QUE MODERAR LA VELOCIDAD Y PARAR SI FUERA NECESARIO.**
- **USO DEL CLAXON.**

ARTÍCULO 78.- El conductor de cualquier vehículo al circular, incorporarse o cruzar una vía, está obligado a:

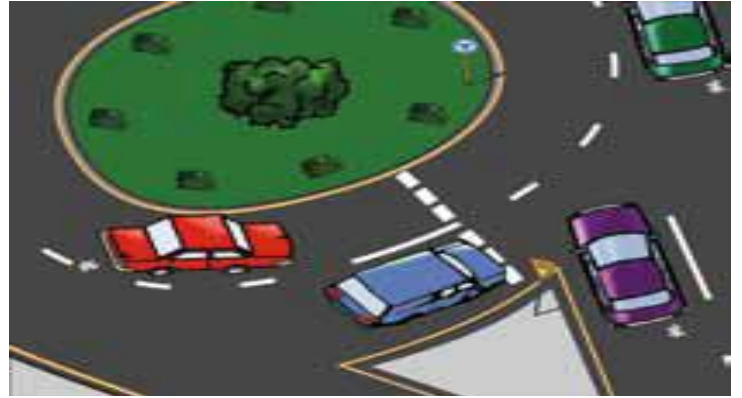
- 1)** Detener la marcha ante la señal de Pare, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole la prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal.



- 2)** Disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, ante una señal de Ceda el Paso a fin de permitir el paso a todos los vehículos que se aproximen por la vía transversal.



3) Disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, cuando pretenda incorporarse a una rotonda, cediendo el paso a los vehículos que circulan por la misma, excepto cuando la señalización indique otra regulación.



ARTÍCULO 79.- El conductor de un vehículo, al circular, incorporarse o cruzar una vía, cuando no existen señales de prioridad, está obligado a disminuir la velocidad, observar hacia ambos lados de la vía transversal:

1) Ceder el paso o detenerse si es necesario, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima por su lado derecho en vías de igual categoría.



2) Ceder el paso o detenerse, si es necesario, en las intersecciones en forma de "T", ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima, cuando circula por el acceso que no tiene continuidad, en vías de Igual categoría. La misma regla se aplica para otras formas de intersecciones en que finaliza una vía.



3) Ceder el paso o detenerse si es necesario, cuando circula por una vía de un solo sentido de circulación, al incorporarse o cruzar una vía de doble sentido.



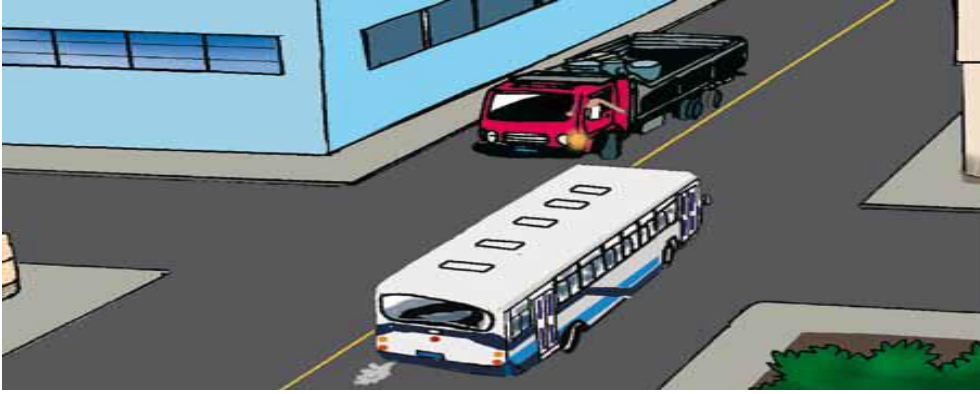
5) Ceder el paso al vehículo que se aproxima por la senda o carril a la que pretende incorporarse al salir de un estacionamiento, parqueo o acceso.



6) Ceder el paso a los vehículos que se aproximan por una vía pavimentada al circular por una vía no pavimentada.



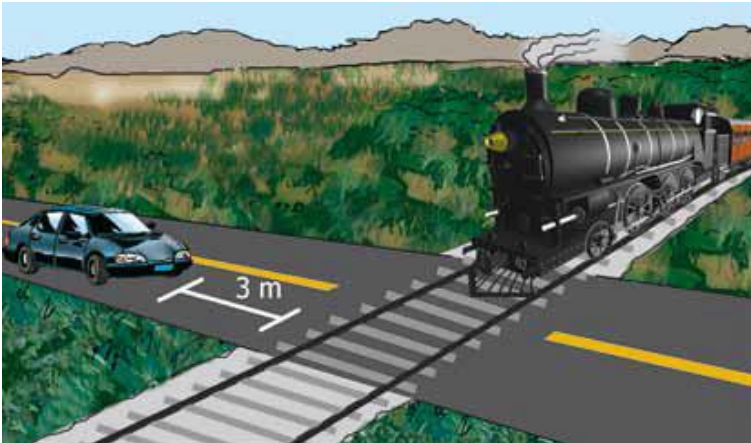
7) Ceder el paso a los vehículos que se aproximan en sentido opuesto por la misma vía, cuando vaya a doblar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación.



Las vías que no tengan señalizado su sentido de dirección se consideran de doble sentido de circulación.

ARTÍCULO 80.- El conductor de cualquier vehículo o animal y el peatón, al aproximarse a un paso a nivel, está obligado a:

Detener la marcha a no menos de 3 metros del carril de la vía férrea más cercano, en todos los pasos a nivel que no tengan ningún tipo de señalización que establece la conducta a seguir, y comprobar que no se aproxima ningún vehículo por la vía férrea, antes de emprender la marcha.

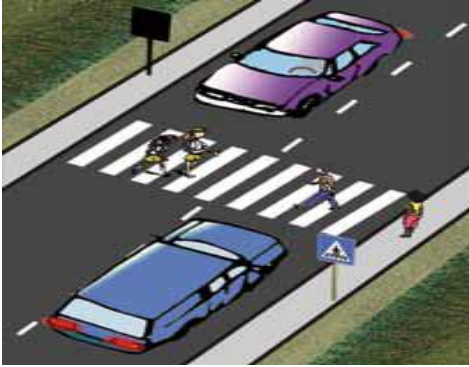


2) Moderar la velocidad y tomar precauciones en el cruce de un paso a nivel con barreras u otras señales sonoras y lumínicas, salvo que por el guarda crucero o la señal correspondiente le indique que se detenga.

3) No demorar indebidamente el cruce de un paso a nivel. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor debe esforzarse por colocarlo fuera de la vía férrea, y de no conseguirlo, adoptar inmediatamente las medidas a su alcance, para que el conductor del vehículo ferroviario sea advertido de la existencia del peligro, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo 140 de este Código.

4) Realizar el cruce del ganado de manera ágil, para garantizar la rápida liberación del crucero.

ARTÍCULO 82.- El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo y ceder el paso, cuando observe a peatones que están listos para cruzar o se encuentren cruzando la calzada por vías con las marcas tipo cebras o señales del mismo tipo previstas en este Código.



ARTÍCULO 144.- Al circular por la vía, el peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

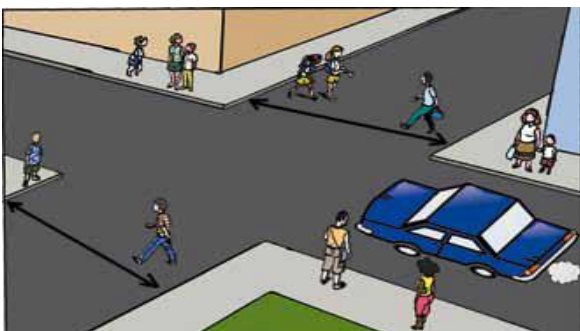
1) Caminar por una acera o paseo dentro de los perímetros urbanos, por el lado derecho del sentido en que transite y no hacerlo paralelo a otro peatón en las aceras de hasta un metro de ancho, cuando impida o dificulte el paso a otro peatón en cualquier sentido.



2) Circular por la calzada lo más próximo posible al contén de la acera o borde de la misma, cuando lleve un objeto voluminoso que entorpezca la circulación de otros peatones por la acera o paseo, y adoptar las precauciones necesarias.

3) Circular por la calzada, lo más próximo posible al borde de la misma en una sola fila, uno detrás de otro, y adoptar las precauciones debidas, en la vía comprendida en los perímetros urbanos en las que no es posible utilizar las aceras o paseo, o estos no existan.

4) Caminar por la izquierda, de frente a la circulación de los vehículos y utilizar los paseos o espacios destinados al peatón, en una vía fuera de los perímetros urbanos. Cuando no existen estos, o existiendo no se puede transitar por ellos por causa de fuerza mayor, hacerlo por la calzada lo más cercano posible a su borde.



5) Cuando se trate de grupos organizados de peatones, circular por la extrema derecha de la calzada en el sentido de la circulación de los vehículos, formados en no más de cuatro filas, con un guía delante y otro detrás.

6) Cuando se trata de grupos organizados de niños, circular por la acera o paseo, en no más de dos filas, y conducidos por no menos de dos guías, uno delante y otro detrás del grupo.

ARTÍCULO 145.- En el momento de cruzar la calzada el peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

1) Hacerlo sin demora y sin detenerse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 67 de este Código.

2) Mantenerse en la zona de seguridad o refugio de peatones, o en la línea o centro de la vía, cuando en su intento no logre realizar el cruce.

3) Hacerlo por la zona de la calzada donde existan pasos a desnivel, cebra, doble línea para el cruce del peatón o señalización vertical que indique el cruce.

4) Hacerlo en línea recta de acera a acera, por la trayectoria más corta y cediendo el paso a los vehículos que circulan por la vía que se propone cruzar, en las intersecciones urbanas que no tengan señal o marcado del pavimento para el paso de peatones.

5) Fuera de una intersección, lo hace solo perpendicularmente a la acera o al eje de la vía, cediendo el paso a todo vehículo que transite por ella.

6) En cualquier intersección o tramo de vía, si existe semáforo para peatones, proceder de acuerdo con lo referido en el artículo 155; si existe semáforo solo para vehículo, esperar que se proyecte la luz verde hacia la vía transversal a la que se propone cruzar, y adoptar las debidas precauciones con relación a los vehículos que giran a la derecha o izquierda hacia la vía que el peatón va a cruzar.



7) En las vías urbanas o rurales, donde el cruce de peatones no esté regulado o controlado por agentes o semáforo, realizar el cruce solo cuando no se aproxime un vehículo o cuando este, por su velocidad o distancia, no le ofrezca peligro.

8) Al cruzar un grupo organizado de niños por una vía o una intersección, es obligación del guía delantero detener el tránsito de los vehículos en las vías que se pretende cruzar.

9) Cuando se trate de grupos organizados de peatones, los guías regulan el tránsito para realizar el cruce y portan una luz blanca, y una roja respectivamente cuando la circulación se realiza de noche o en zona de escasa visibilidad.

ARTÍCULO 146.- Se prohíbe a los peatones:

- 1)** Cruzar una vía entre vehículos parqueados, o por delante o por detrás de un vehículo que está detenido o se está deteniendo.
- 2)** Formar grupos en las aceras que obstruyan la circulación de otros peatones, o impidan la visibilidad de los conductores en las intersecciones.
- 3)** Invadir o permanecer en la calzada de forma tal que obstruya la circulación vehicular.

ARTÍCULO 147.- Los peatones discapacitados, deben cumplir las disposiciones de los artículos precedentes y, una vez iniciado el cruce, tienen derecho de paso preferencial con respecto a los vehículos, en las intersecciones a nivel sin semáforos.

ARTÍCULO 128.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en relación con el límite general de velocidad, el que un vehículo o animal por la vía debe tener pleno dominio en todo momento del movimiento del vehículo o animal y está obligado a moderar la marcha y si preciso fuere a detenerla, siempre que la circulación, estado de la vía o la visibilidad lo imponga, y especialmente en las siguientes ocasiones:

- 1)** Frente a los lugares de espectáculos públicos y de reuniones, a la hora de entrada y salida del público, o en las aglomeraciones de personas.
- 2)** Al acercarse a animales, solos o en rebaños.
- 3)** En los tramos de las calzadas que presentan estrechamiento.
- 4)** En los casos de niebla densa, lluvia copiosa, nubes de humo o de polvo.
- 5)** Cuando la superficie está resbaladiza por agua, grasa, arena, lodo u otras sustancias similares que puedan proyectarse hacia los vehículos y peatones.
- 6)** Cuando algún ómnibus o vehículo de transporte colectivo de pasajeros se está deteniendo o se encuentra detenido.
- 7)** Cuando un peatón se encuentre en la calzada, para permitirle el cruce.
- 8)** Ante la presencia de un peatón discapacitado.
- 9)** En una intersección semaforizada, cuando el semáforo no funciona o no se observa alguna de sus luces encendidas.
- 10)** Cuando la persona que guía grupos organizados de niños, jóvenes o adultos, se lo indica para permitir el cruce de estos por la vía.

ARTÍCULO 191.- El conductor de todo vehículo que circula por una vía, está obligado a cumplir las reglas siguientes:

1) Tener el vehículo equipado con claxon u otro aparato similar, en perfecto estado de funcionamiento.

2) No usar el claxon o aparato similar dentro de las poblaciones y zonas de silencio.

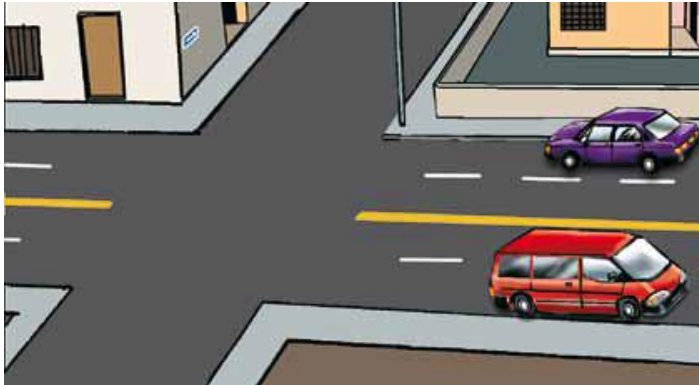
-Exceptúan de lo dispuesto en este inciso los casos en que por peligro, conducción de un herido o un enfermo grave, pedir auxilio o evitar accidentes, sea necesario el uso del claxon o aparato similar.

Tema 5

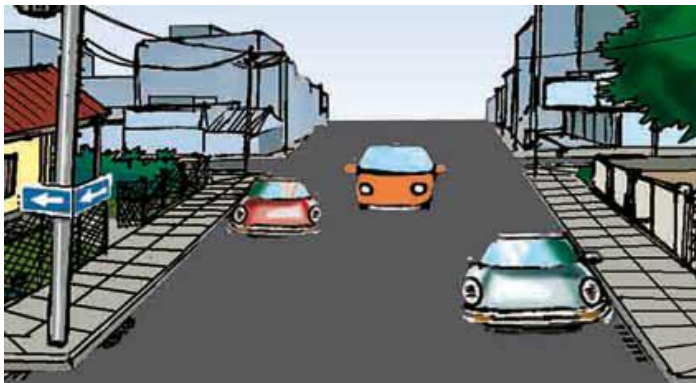
- **ESTACIONAMIENTOS O PARQUEOS**
- **DETENCIÓN MOMENTÁNEA**

ARTÍCULO 137.- El estacionamiento o parqueo de vehículos en lugares no prohibidos de la vía debe efectuarse:

1) Paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde derecho de la calzada en vías de dos sentidos de circulación.



2) Paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde izquierdo de la calzada y en el sentido del tránsito en vías de un solo sentido de circulación; excepto en vías secundarias de poco tránsito, en zonas residenciales y con el ancho suficiente para acomodar tres hileras de vehículos, donde puede estacionarse a ambos lados de la calzada.



3) Con las ruedas del vehículo a una distancia no mayor que 10 centímetros del contén de la acera o borde de la calzada.

4) A una distancia no menor que 50 centímetros de otro vehículo.

5) En la forma que se indica en la zona de la vía donde existen marcas, señales y contén.

6) Dentro de la valla del parqueo, sin sobresalir sus límites, en estacionamientos paralelos o no a la circulación.

ARTÍCULO 138.- El conductor de un vehículo al estacionarlo o parquearlo en la vía autorizada para ello, está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) Parar el motor del vehículo y cerrar el chucho o interruptor de la ignición.
- 2) Retirar la llave de dicho chucho o interruptor.
- 3) Aplicar el freno de mano o seguridad.
- 4) Si el vehículo queda estacionado en pendiente ascendente o cuesta arriba, debe aplicar la primera velocidad y girar el volante del timón en sentido contrario al contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo, las ruedas topen con este.
- 5) Si el vehículo queda estacionado en pendiente descendente o cuesta abajo, debe aplicar la velocidad para marcha atrás y girar el volante del timón hacia el contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo las ruedas topen con este.
- 6) En vías donde no existe contén, el conductor está obligado a calzar las ruedas o gomas traseras o delanteras del vehículo, según se realice el estacionamiento en pendiente ascendente o descendente.

ARTÍCULO 83.- El conductor de un vehículo, para tomar o dejar pasajeros, está obligado a:

- 1) No abrir las puertas que controla hasta que el vehículo se encuentre completamente detenido.
- 2) Parar en firme en los lugares establecidos o señalizados cuando se trate de transporte público de pasajeros.
- 3) Realizar la parada en firme junto a la acera o en el paseo cuando esté habilitado para ello.
- 4) Realizar la parada en firme en el borde derecho de la calzada, camino o carril con espacios protegidos.
- 5) Mantener el vehículo detenido solo por el tiempo necesario.
- 6) No emprender nuevamente la marcha hasta que se cerciore de que todos los pasajeros han terminado de subir o bajar del vehículo y las puertas se encuentran debidamente cerradas.

ARTÍCULO 148.- Los pasajeros están obligados a:

- 1) Hacer uso de los medios de protección pasivos instalados en el vehículo.
- 2) Abrir las puertas del vehículo cuando este se encuentre totalmente detenido y después de cerciorarse que no ofrece peligro para su seguridad y la de los demás usuarios de la vía.
- 3) Descender del vehículo detenido por el lado donde está la acera, paseo, borde de la calzada o por detrás.
- 4) Se exceptúan de esta obligación los pasajeros de vehículos que por diseño y fabricación no posean puertas hacia el borde de la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.
- 5) Cerrar correctamente las puertas del vehículo después de montarse o descender.
- 6) No llevar parte del cuerpo u objetos fuera de la cabina o cama.
- 7) Permanecer sentados en vehículos con barandas inferiores a 120 cm.
- 8) No arrojar objetos hacia la vía.

ARTÍCULO 194.- Los vehículos de motor al circular por las vías deben estar provistos de:

- 1)** Un cinturón de seguridad en los asientos delanteros y traseros, según diseño del fabricante.
- 2)** Puertas y similares, en buen estado de funcionamiento, con seguros, cierres, o cualquier otro tipo de cerrojo.

ARTÍCULO 84: El conductor de un vehículo de motor está obligado a utilizar correctamente el cinturón de seguridad y exigir su uso a los pasajeros.

ARTÍCULO 139.- Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los lugares siguientes:

- 1)** Acera, paseo o césped.
- 2)** En la zona de carga, en las horas y días establecidos para las operaciones de carga y descarga.
- 3)** En el espacio de 40 metros hacia atrás, como mínimo, y 10 metros hacia delante de la señal oficial de parada de ómnibus destinados al servicio de transporte público de pasajeros.
- 4)** En el espacio que comprende una zona o piquera de automóviles de alquiler, en los días y horas en que se preste este servicio.
- 5)** En la parte de la vía que circunda las islas o rotondas, situadas en la confluencia de las vías.
- 6)** En la entrada o salida de garajes, pistas y rampas.
- 7)** Entre una zona de seguridad y la acera.
- 8)** Entre dos zonas de seguridad.
- 9)** En el espacio comprendido entre las dos líneas longitudinales continuas marcadas en el pavimento y que separan los sentidos de circulación, las que hacen función de separador central, al no existir este físicamente.
- 10)** En zonas oficiales, zonas de embajadas o consulados.
- 11)** Frente o a una distancia menor que 4 metros, anterior y posterior de un hidrante.
- 12)** En el frente y costado de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria, de extinción de incendios u otras del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- 13)** Frente a la entrada principal de edificios públicos, de forma tal que obstruya o dificulte la entrada y salida a los mismos.
- 14)** En los puentes, túneles, pasos superiores o inferiores, pasos peatonales, intercambios y sus accesos, en curvas de visibilidad reducida, en la proximidad de cambio de rasante que oculte la continuación de la vía.
- 15)** Sobre los pasos a nivel y en el espacio de 10 m hacia delante y hacia atrás de estos.
- 16)** En los lugares de peligro que se refieren en los incisos 14 y 15 aunque la detención sea momentánea.
- 17)** En ciclo vías, ciclo carriles o en vías exclusivas.
- 18)** Donde dificulte la visibilidad de maniobra de otros conductores.
- 19)** En el espacio de 10 metros anteriores y 10 metros posteriores de los accesos a las intersecciones y 100 metros si estas son semaforizadas.
- 20)** En cualquier otro lugar, de forma paralela o de cualquier otra que impida la salida de otros vehículos ya estacionados.
- 21)** En cualquier lugar y forma que impida u obstruya la fluidez de la circulación vial.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos de entidades estatales destinados a la reparación de las líneas o conductores de los servicios de electricidad, teléfono, gas o agua, siempre que la reparación deba hacerse con carácter urgente, el estacionamiento sea solo por el tiempo indispensable para realizarla y no obstruyan los accesos de entrada y salida de vehículos, ni la circulación de estos por la calzada.

ARTÍCULO 140.- Se prohíbe estacionar o parquear vehículos en la parte destinada a la circulación en las vías rurales, excepto cuando por rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor, es necesario hacerlo; en este caso su conductor está obligado a:

1) Colocar la señal de peligro, que debe ser triangular de material reflectante o un mechero, farol, bandera roja u otro medio análogo, para utilizarlo, a una distancia de 30 metros detrás del vehículo, en línea recta con él y de manera que sea visible a una distancia no menor que 150 metros de donde está colocado.

2) Si hay oscuridad, niebla densa, lluvia, nubes de humo o polvo, además, a encender las luces de estacionamiento o de posición.

3) Si hubiere necesidad de usar piedras u otros objetos para la reparación del vehículo, así como para situar las señales en la vía, a retirarlos tan pronto su uso deje de ser necesario.

4) Los vehículos de conservación vial, mantenimiento eléctrico o de comunicaciones, estacionar solo por el tiempo requerido para ejecutar el trabajo de que se trate, sin obstruir el tránsito, y adoptar las medidas establecidas en los artículos 160, inciso 23, y 201, de este Código.

Las medidas enunciadas en el presente artículo son aplicables en los casos de rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor en una vía urbana, siempre que no obstruya la circulación ni afecte la seguridad vial.

TEMA 6 y 7

SEÑALES VERTICALES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 156.- Se denomina señal vertical al conjunto compuesto por elementos de sustentación, la placa y los símbolos o las leyendas específicas inscritas en ella. Esas señales persiguen los objetivos siguientes:

- 1)** La seguridad de la circulación.
- 2)** La eficiencia de la circulación.
- 3)** La comodidad de la circulación.

Para ello advierte los posibles peligros, ordena la circulación de acuerdo con las circunstancias locales, recuerda algunas prescripciones del Código y proporciona al usuario una información conveniente.

ARTÍCULO 157.- Para las señales verticales de la circulación rigen las regulaciones generales siguientes:

- 1)** Todas las advertencias, prohibiciones, limitaciones y señalamientos en general, se efectúan mediante las señales prescritas en el presente Código, y queda prohibido el uso de otras señales.
- 2)** Las señales se colocan al lado derecho del sentido de circulación del que debe observarlas. No obstante, cuando las circunstancias lo exigen, pueden instalarse al lado izquierdo, a ambos lados o al centro de la vía. También pueden colocarse señales elevadas encima de los carriles y sendas:
- 3)** No se puede destruir, alterar, mover, pintar o simular barreras y señales relativas al tránsito, por personas no autorizadas.
- 4)** No se puede colocar carteles, elementos u otros objetos que limiten la visibilidad de las señales del tránsito.
- 5)** Se debe eliminar o podar cualquier tipo de vegetación que impida la visibilidad de las señales, por la autoridad administrativa que corresponda.
- 6)** Las señales pueden tener diferentes tamaños en correspondencia con las velocidades de circulación de los vehículos.

GRUPO A:

SEÑALES DE PELIGRO O PRECAUCIÓN

ARTÍCULO 159.- Las señales de peligro o precaución (Grupo A) tienen por objetivo advertir al usuario de la vía la existencia en ella de peligros, así como indicarle su naturaleza. Al observarlas, los conductores de vehículos deben tomar las medidas correspondientes. Son de forma triangular con uno de sus vértices hacia arriba y tienen el fondo amarillo, orla roja y símbolo en color negro y se fijan antes del tramo peligroso, a una distancia no menor que 100 metros fuera de las poblaciones y que 50 metros dentro de las poblaciones. Cuando sea necesario, estas señales pueden ser colocadas a una distancia menor que las indicadas en el párrafo anterior y pueden llevar como complementarias las señales descritas en los incisos 12 y 13 del artículo 172 de este Código, que indican la distancia a que se encuentra el peligro, la longitud del tramo peligroso o en qué consiste el peligro. Se exceptúan de lo anterior las balizas, que son señales rectangulares de fondo blanco y barras oblicuas rojas, como señales adicionales en las proximidades de los pasos a nivel u Otro lugar de peligro.

ARTÍCULO 160.- Las señales de peligro o precaución (Grupo A) tienen el significado siguiente:

1) Cruce con preferencia: Indica el peligro constituido por la proximidad de una intersección con una carretera de menor importancia o no preferente.



2) Entronque lateral derecho: Indica la proximidad a un entronque en el lado derecho del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia o no preferente y **Entronque inclinado derecho.**



3) Entronque lateral izquierdo: Indica la proximidad a un entronque en el lado izquierdo del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia o no preferente. **Entronque inclinado izquierdo.**



4) Cruce: Indica el cruce de una carretera o camino con otro de igual categoría.



5) Cruce regulado por semáforo: Indica las proximidades a una intersección regulada por semáforos.



6) Circulación giratoria: Indica la proximidad de un lugar donde está establecido un sentido giratorio para la circulación.



7) Paso a nivel con sistema de protección: Indica la proximidad a un paso a nivel equipado con dispositivos de protección.



8) Paso a nivel sin sistema de protección: Indica la proximidad a un paso a nivel desprovisto de dispositivo de protección.



9) Vuelo rasante: Indica la presencia de aeronaves que realizan vuelos bajos al aterrizar o al despegar.



10) Perfil irregular o badén: Indica la presencia de un perfil irregular sea por mal estado de la calzada, por un puente combado, cambio brusco de rasante o por un badén.



11) Curva peligrosa a la derecha: Indica la proximidad de una curva hacia el lado derecho del sentido de la circulación.



12) Curva peligrosa a la izquierda: Indica la proximidad de una curva hacia el lado izquierdo del sentido de circulación.



13) Doble curva peligrosa a la derecha: Indica la proximidad de dos o más curvas, la primera a la derecha.



14) Doble curva peligrosa a la izquierda: Indica la proximidad de dos o más curvas, la primera a la izquierda.



15) Viento lateral: Indica la proximidad a un tramo de vía en el que sopla con frecuencia un viento lateral violento.



16) Bajada peligrosa: Indica la proximidad a un descenso peligroso a causa de su inclinación o de su longitud.



23) Obras: Indica la proximidad de obras de construcción o reparación que ocupan parte de la vía.



24) Pavimento resbaladizo: Indica la existencia de un pavimento con bajo coeficiente de fricción permanente o eventual, por lluvia, neblina, u otra causa.



25) Paso para peatones: indica la existencia de un paso frecuente de peatones por una zona delimitada con marcas viales o por señales.



a) Mediante franjas tipo cebra: Indica la prioridad del peatón en el cruce.

b) Mediante dos líneas paralelas: Delimita la zona de cruce, sin conceder la prioridad para el peatón.



26) Niños: Indica proximidad de un lugar frecuentado por niños, tales como escuela por terrenos de juego, áreas de recreación u otros similares.



27) Cruce de animal doméstico: Indica la proximidad de una zona por la que cruzan frecuentemente animales domésticos o grupos de animales.



29) Doble sentido de circulación: Indica que la circulación comienza en doble sentido de manera permanente o provisional.



32) Salida de ciclistas: Indica la proximidad de un paso frecuentado por ciclistas en la vía o que la atraviesan.



35) Desvío: indica la proximidad de un desvío en la circulación.



ARTÍCULO 161.- Las señales de prioridad (**Grupo B**) tienen por objetivo poner en conocimiento de los usuarios de la vía las reglas especiales en las intersecciones y los pasos estrechos, que constituyen un peligro potencial de violaciones.

Su forma será triangular, circular o cuadrada, según el caso.

Estas señales pueden llevar placas complementarias descritas en el inciso 12 del artículo 172 de este Código, que indica la distancia entre la señal y el lugar donde comienza la prioridad.

ARTÍCULO 162.- Las señales de prioridad (**Grupo B**) tienen el significado siguiente:

- 1) **Pare:** Indica que todo vehículo está obligado a detenerse en la línea de "**Pare**" y si no la hubiera, antes del borde de la vía transversal sin internarse en ella, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal antes de cruzarla o incorporarse a ella. Esta señal es circular con fondo color blanco, orla y triángulo rojo y, además, en la parte superior aparece en caracteres la palabra "Pare" en color negro.



- 2) **Ceda el paso:** Indica que todo vehículo está obligado a disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, para permitir el paso a todos los vehículos que circulan por la vía preferente. Esta señal tiene la forma de un triángulo equilátero con un lado horizontal y el vértice opuesto hacia abajo. El fondo es amarillo y su orla roja, y puede llevar inscrita la frase "Ceda el Paso" en caracteres color negro.



3) Prioridad a los vehículos que vienen en sentido contrario: Indica que está prohibido entrar en el paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que circulan en sentido contrario a detenerse.



Esta señal es circular con fondo color blanco y orla roja; la flecha que indica la prioridad apunta hacia abajo y es de color negro y la que indica el sentido secundario apunta hacia arriba y es de color rojo.

4) Prioridad de circulación: Indica prioridad con relación a los vehículos que circulan en sentido contrario.



Esta señal es rectangular con fondo color azul; la flecha que indica la prioridad apunta hacia arriba y es de color blanco y la que indica el sentido secundario apunta hacia abajo y es de color rojo.

3) Vía con prioridad: Indica que la vía tiene preferencia en los cruces respecto a todas las demás vías que la atraviesan.



Esta señal tiene forma de un cuadrado, una de cuyas diagonales es vertical; la señal tiene un reborde negro, lleva en el centro un cuadrado de color amarillo con otro reborde negro y el espacio entre los dos rebordes es de color blanco.

5) Fin de la vía con prioridad: indica que la preferencia en la vía por la cual se circula ha concluido. Esta señal es igual en su forma y color a la señal de la vía con prioridad, incluyéndosele una banda negra transversal.



7) Ceda el paso con luz roja: Indica a los conductores de vehículos que pueden realizar giros de derecha o seguir recto en las intersecciones semaforizada, con extrema precaución, cediéndole el paso a los conductores y peatones que transitan por la intersección con la luz verde correspondiente y a los peatones que cruzan la vía transversal con la luz verde de peatones.



Esta señal es de forma rectangular, fondo azul y orla en blanco, y la inscripción de una señal "Ceda el Paso", la frase "con luz roja" y la maniobra permitida.



8) Ceda el paso izquierda con luz verde: Indica a los conductores de vehículos que pueden realizar giros de izquierda, con extrema precaución, cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto en intersecciones semaforizada donde esté permitida esta maniobra, una vez que haya cesado la fase que establece este giro y mientras se mantenga la luz verde.



Esta señal es de forma rectangular, fondo azul y orla en blanco, y la inscripción de una señal de "Ceda el Paso" y la frase "izquierda con luz verde".

ARTÍCULO 163.- Las señales de prohibición (Grupo C) tienen por objetivo establecer determinado régimen restrictivo de la circulación a cumplir por el usuario de la vía. El incumplimiento de lo prescrito en ellas constituye una violación y un peligro potencial. Estas señales son de forma circular, con fondo color blanco, orla roja y símbolos en negro y rojo. Se exceptúan las señales de prohibición de estacionamiento, que tienen fondo azul y franjas color blanco en algunos casos y la señal de acceso prohibido que tiene fondo rojo y rectángulo de color blanco.

Las señales pueden llevar las placas complementarias descritas en el artículo 172, incisos del 12 al 15 de este Código, que indiquen la distancia de la prohibición, el lado de la vía a que está referida o el tiempo de acción de la señal.

Las señales de prohibición de estacionamiento a que se refiere el **Artículo 164** incisos del 26 al 29 de este Código, pueden situarse sobre una placa de fondo blanco que indique, además, quiénes están autorizados a estacionarse.

El significado de varias señales de este grupo puede combinarse en una misma placa, utilizándose dos símbolos en las zonas rurales y hasta tres en las zonas urbanas.

ARTÍCULO 164.- Las señales de prohibición (Grupo C) tienen el significado siguiente:

1) Circulación prohibida: En los dos sentidos prohibición de circular por una vía a todos los vehículos, e incluye a los de tracción animal o humana.



2) Acceso prohibido: Prohibición de circular por la vía a todos los vehículos, inclusive los de tracción animal o humana, en el sentido hacia el cual indica la señal y se permite circular en el sentido opuesto.



3) Circulación prohibida: A todos los vehículos de motor, excepto las motocicletas.



4) Circulación prohibida: A las motocicletas.



5) Circulación prohibida: A todos los vehículos de motor, e incluye las motocicletas.



4) Circulación prohibida: A los vehículos destinados a transporte de carga que sobrepasan un peso máximo autorizado de 3500 kilogramos.

7) circulación prohibida: a los ciclos.

8) Circulación prohibida: A los vehículos de tracción animal.

9) Circulación prohibida: A los animales de silla o montura.

10) Circulación prohibida: A los carros de mano.

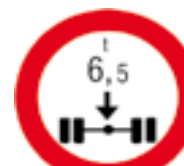
11) Circulación prohibida a los peatones: Indica que los peatones no pueden circular por el lugar a que se refiere la señal.

12) Circulación prohibida: A los vehículos de un peso en carga superior al que indica la señal.

13) Circulación prohibida: A los vehículos de un peso superior al que indica la señal para cada eje.

14) Circulación prohibida: A los vehículos o conjuntos de vehículos de una longitud superior a la que indica la señal.

15) Circulación prohibida: A los vehículos con una anchura superior a la que indica la señal.



16) Circulación prohibida: A los vehículos con una altura superior a la que indica la señal.



17) Circulación prohibida: A todo vehículo de motor con remolque que no sea un semirremolque o un remolque de un solo eje.



18) Circulación prohibida: A todos los vehículos agrícolas de motor.



19) Circulación prohibida: Cuando no es mantenida entre vehículos la distancia mínima de metros que indica la señal.



20) Velocidad máxima: Establece el límite máximo de velocidad a que se puede circular.



21) Prohibido girar a la derecha en la intersección: Indica que el vehículo no puede girar a la derecha en la intersección a que se refiere la señal.



22) Prohibido girar a la izquierda en la intersección: Indica que el vehículo no puede girar a la izquierda en la intersección a que se refiere la señal.



23) Prohibido dar media vuelta o girar en "U": Indica que está prohibido dar media vuelta o girar en "U", en el lugar a que se refiere la señal.



24) prohibido adelantar Prohibición de adelantar a cualquiera de los vehículos de motor que circulan por la vía, excepto a los ciclos y a las motocicletas de dos ruedas.



25) Prohibido adelantar los vehículos de carga y pasajeros: Prohibición de adelantar para los vehículos destinados al transporte de pasajeros, de carga y



especiales cuyo peso máximo autorizado exceda los 3 500 kilogramos; el límite de peso máximo autorizado puede variar si está señalado en una placa complementaria.

26) Estacionamiento prohibido: Prohibido estacionar o parkear en el lado de la vía en que está situada la señal; la prohibición se aplica a partir de la vertical de la señal hasta la próxima intersección con una vía; mediante placa complementaria se puede exceptuar de la prohibición a determinados usuarios.



29) Prohibido estacionar o parkear o hacer cualquier detención momentánea:

La prohibición se aplica en el lado de la vía en que está situada la señal, a partir de la vertical de esta hasta la próxima intersección con una vía.



31) Prohibición de pasar sin detenerse: Prohíbe pasar sin detenerse, por lo

que el alto es obligatorio para todo vehículo; en la señal debe indicarse el motivo del alto.



ARTÍCULO 165.- Las señales de obligación (Grupo D) tienen por objetivo indicar al usuario determinado régimen obligatorio de circulación, tanto en dirección y sentido, como con el tipo de vehículo. Son de forma circular y fondo azul, con la orla y el símbolo blanco. Estas señales pueden llevar placas complementarias descritas en los incisos 12 y 13 del artículo 172 de este Código, que indican la distancia hasta donde está situado el lugar en el que debe cumplirse la obligación o la zona de acción de la señal.

ARTÍCULO 166.- Las señales de obligación (Grupo D) tienen el significado siguiente:

1) Sentido obligatorio: Indica a los conductores de vehículos el sentido que deben seguir obligatoriamente en el punto donde está situada la señal; esta señal puede indicar dos sentidos obligatorios.



2) Sentido giratorio: Indica que la circulación giratoria es obligatoria en el sentido que indica la flecha de acuerdo con las normas que rigen.



3) Paso obligatorio: Indica a los conductores de vehículos que deben pasar obligatoriamente por el lado del obstáculo que señala la flecha.



5) Vía obligatoria para los ciclistas: Indica que los ciclistas están obligados a utilizar esa vía o la parte de la vía a que se refiere la flecha si la tuviese, y que los conductores de los demás vehículos no tienen derecho a usarla.



6) Velocidad mínima obligatoria: Indica que los vehículos que circulan por la vía donde está colocada la señal no pueden circular a una velocidad menor que la que está indicada.



8) Vía obligatoria para camiones: Indica a los conductores de camiones de peso superior a 3500 kilogramos que tienen la obligación de circular por la vía señalada



17) Vía obligatoria para ómnibus: Indica a los conductores de ómnibus que tienen la obligación de circular por la vía señalada.



ARTÍCULO 167.- Las señales de fin de prohibición u obligación (Grupo E) indican el cese de la prohibición u obligación que estableció una señal anterior.

Estas son de la misma forma que las que establecen la prohibición u obligación, con una banda diagonal de color negro o rojo, inclinada de derecha a izquierda que parte desde el borde superior del círculo, con el símbolo o inscripción en color gris y los números en blanco en el caso de la señal de velocidad mínima obligatoria.

ARTÍCULO 168: Las señales de fin de prohibición u obligación (Grupo E) tienen el significado siguiente:

1) Fin de restricción del límite máximo de velocidad: Indica el cese de la restricción del límite de velocidad establecido para un tramo de la vía.



2) Fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos de motor: Indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a los vehículos de motor.



3) Fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos mayores de un peso máximo autorizado de 3 500 kilogramos: Indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a esos tipos de vehículos.



4) Fin de velocidad mínima obligatoria: Indica que deja de ser obligatoria la velocidad mínima impuesta.



7) fin de todas las prohibiciones de carácter local: Indica que quedan sin efecto todas las prohibiciones de carácter local impuestas a los vehículos en circulación.



ARTÍCULO 169.- Las señales de información (Grupo F) informan de determinados regímenes de circulación permitidos, así como el estacionamiento, giros y detenciones que pueden efectuarse.

Son rectangulares de fondo oscuro azul, o verde en el caso de las autopistas, con letras y símbolos en blanco. En casos excepcionales se usa el color rojo. Estas señales pueden llevar placas complementarias.

ARTÍCULO 170.- Las señales de información (Grupo F) tienen el significado siguiente:

1) Vía en sentido único: Indica que la vía por la cual se transita es en el sentido que indica la flecha de la señal. Se coloca en forma perpendicular al eje de la vía por la que se circula.



2) Sentido de circulación: Indica que la vía es de una sola dirección en el sentido, que indícala flecha. Se coloca paralela al eje de la vía a que se refiere la señal.



10) Vías sin salida: Indica que la vía no tiene salida.



11) Policlínico.



28) Paso de peatones:

a) Con franjas tipo cebra: Indica a los usuarios de la vía el punto donde el peatón puede realizar el cruce con prioridad.



b) Mediante dos líneas paralelas: Indica a los usuarios de la vía el punto donde el peatón puede realizar el cruce, sin concederle prioridad.



29) Paso de peatones a desnivel: Indica a los usuarios de la vía el punto donde existe un paso de peatones a desnivel.



32) Áreas de descanso: Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un área de descanso.



33) Auxilio en carretera: Indica la situación del poste o puesto de socorro o el punto de control de carretera más cercano desde el que se puede solicitar auxilio en caso de accidente o avería, la señal puede indicar la distancia a la que este se encuentra.



34) Teléfono de emergencia: Indica la situación de un teléfono de emergencia.



ARTÍCULO 171.- Las señales de orientación (Grupo G) contribuyen a orientar a los usuarios:

Símbolos en blanco o rojo. Se emplean colores amarillo o naranja para la orientación de los ciclistas.

En este grupo se incluyen las placas complementarias, con fondo blanco y símbolos, letras o números en negro y deben usarse junto con una señal principal. Se exceptúa la señal peligro de incendio, que es de fondo claro, orla y fuego de color rojo, árbol, contorno y cabeza de fósforo azul y llama amarilla.

ARTÍCULO 172.- Las señales de orientación (Grupo G) tienen el siguiente significado.

3) Señal de población: Indica el lugar donde comienza una zona urbana, mediante el nombre de la ciudad o pueblo de que se trate.



5) Señales de pre señalización: Indican el recorrido, el carril o senda que debe seguir el vehículo para realizar el movimiento o giro que quiere efectuar su conductor, así como las regulaciones que puede tener la vía que pretende tomar.



21) Velocidad máxima aconsejable: Indica la conveniencia de no rebasar la velocidad señalada.



22) Giro en "U" permitido: Indica el lugar donde está permitido el giro en "U" o media vuelta sobre la propia vía.



23) Vía para vehículos lentos: Indica la vía que han de utilizar los vehículos lentos que pueden, sin embargo, abandonarla para efectuar adelantamiento.



ARTÍCULO 173.- Señales que deben colocarse en las proximidades inmediatas de los pasos a nivel (Grupo H):

1) Cruce con una sola vía férrea: Indica el cruce con una vía férrea simple; está formada por dos rectángulos de fondo color blanco y orla roja que se cruzan.



2) Cruce con dos o más vías férreas: Indica que dos o más vías férreas pasan por el paso a nivel. Está formada por dos rectángulos que se cruzan y una V invertida debajo de ellos; todas las franjas son de fondo color blanco y orla roja.



3) También se puede utilizar, para los casos anteriores, una señal que consiste en dos rectángulos que se cruzan, de fondo color blanco e inscripciones en color negro.



4) En el caso del inciso 2, puede colocarse una placa adicional para indicar el número de líneas que cruzan, si son dos o más.

ARTÍCULO 174.- Otros señalamientos:

1) Barrera para el cierre de vías: Tiene por objetivo impedir el paso de los vehículos y peatones según su ubicación en la vía. Está constituida por un elemento dispuesto horizontalmente, franjeado con bandas alternas de color negro o amarillo, rojo o blanco. Las mismas pueden estar provistas de luces, las cuales están encendidas permanentemente o de forma intermitente, o de dispositivos reflectantes;



2) Barreras para el cambio de los sentidos de la circulación: Tienen por objetivo impedir el paso de los vehículos y a la vez orientarlos en el o los sentidos



de circulación permisibles. Está constituida por un elemento dispuesto horizontalmente, franjeado en forma de V según los sentidos de circulación con bandas alternas en colores blanco y rojo.

4) Conos: Tienen por objetivo canalizar el tránsito en determinado régimen de circulación provisional.



5) Baranda para peatones: Tiene como objetivo canalizar la circulación de los peatones en el acceso de estos a la calzada, y pueden hacerlo únicamente por las aberturas o extremos de esta.



ARTÍCULO 122.- Cuando los tramos de vías o partes de carreteras, referidos en el artículo anterior, no permiten el cruce de dos vehículos en marcha, el conductor del vehículo que circula por la bajada o declive está obligado a ceder el paso a los que circulan en sentido contrario.

Tema 8

Ley 62 del Código Penal. Sanciones a Peatones y Conductores. Delito contra la seguridad del tránsito. Artículo 177 al 183

Grupos de categorías de multas.

Suspensión y Cancelación de licencia de conducción.

Ingestión de bebidas alcohólicas.

1. Aliento Etílico.

2. Afectado para conducir sin llegar al estado de embriaguez.

3. Afectado para conducir en estado de embriaguez.

Para la valoración médico legal final en la investigación del alcohol etílico.

- Las cifras fronterizas de interés serán:

- Menos de 25 mg %: Negativo.
- 25-49 mg%: Ingestión, sin afectación.
- 50-99 mg%: Afectación sin embriaguez.
- 100-199 mg%: Embriaguez simple.
- 200 mg% o más: Embriaguez manifiesta.

- En Cuba las cifras de interés deben ser de 0,25 mg por litro de alcohol en aire espirado como frontera para establecer la afectación o no de la capacidad de conducción y de 0,50 mg por litro o más en el aire espirado para diagnosticar el estado de embriaguez alcohólica. Serán consideradas como NEGATIVAS las cifras obtenidas en el aire espirado de 0,15 mg por litro o menos.

1. Aliento Etílico. Es sancionado por la ley 109 con el Art. 94 en incisos 1y 2.

Cuando el conductor de un vehículo bajo los efectos del alcohol, comete una infracción del tránsito:

<u>PARTICULAR NO PROFESIONAL</u>	<u>PROFESIONALES y ESTATALES</u>
94.1 Se duplica el importe de la multa.	94.2 Suspensión de la licencia de conducción de 6 meses a 1 año y se duplica el importe de la multa.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe ingerir bebidas alcohólicas en los vehículos y su transportación en los compartimientos destinados al conductor y a los pasajeros cuando es evidente que se está consumiendo.

2. Afectado para conducir sin llegar al estado de embriaguez.

<u>NO PROFESIONALES</u>	<u>PROFESIONALES</u>
De 1 a 3 meses de <u>Privación de libertad</u> o multas de hasta 100 cuotas o ambas.	De 3 meses a 1 año de <u>Privación de libertad</u> o multas de 100 a 300 cuotas o ambas.

3. Afectado para conducir en estado de embriaguez.

<u>NO PROFESIONALES</u>	<u>PROFESIONALES</u>
De 3 meses a 1 año de <u>privación de libertad</u> o multas de 100 A 300 cuotas o ambas.	De 6 meses a 2 años de <u>privación de libertad</u> o multas de 200 A 500 cuotas o ambas.

Delitos contra la seguridad del tránsito PEATONES

<u>1.</u> De 3 meses A 1 Año de <u>privación de libertad</u> o multas de 100 A 300 cuotas	Peatón que cause heridos graves o daños a bienes de pertenencia ajena.
<u>2.</u> De 1 a 3 años <u>de privación de libertad</u>	El que de lugar a que se produzca un accidente del cual resulte la muerte de una persona

CONDUCTORES

100 cuotas de multas	Si causa daños a bienes de pertenencia ajena
De 3 meses a 1 año <u>PRIVACION DE LIBERTAD</u> o multas de 100 a 300 cuotas	Si los daños causados son de considerable valor
De 1 a 3 meses <u>Privación de libertad</u> o multas de 100	El que cause heridas leves a peatones
De 1 a 3 años de privación de libertad	El que cause heridos graves
1 a 10 años de privación de libertad	El que por infringir las leyes del tránsito provoca la muerte de una persona

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, conducir o permitir que otro conduzca:

1) Un vehículo destinado a carga o transporte colectivo de pasajeros; en todos los casos que el conductor actúa en su condición de profesional; a los que conducen vehículos pertenecientes al sector estatal; conductores noveles y los aspirantes durante el aprendizaje, bajo los efectos del alcohol.

2) Un vehículo de uso personal bajo los efectos del alcohol en niveles que ponen en riesgo o afectan su capacidad para conducir.

3) Bajo los efectos de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, incluidos medicamentos, si por esta causa se produce una afectación, aunque fuere mínima, de su capacidad de conducción.

4) Con discapacidades físicas, si no portan una certificación del jefe del órgano de Licencia de Conducción correspondiente, en la que se determinen las limitaciones personales del conductor y las adaptaciones del vehículo requeridas para conducirlo; o que incumpla cualquiera otra de las limitaciones impuestas.

5) Con incapacidad mental.

6) Cuando está inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos.

7) Sin poseer la correspondiente licencia de conducción, o en su caso el permiso de aprendizaje.

8) Enfermo o agotado, que pueda constituir una amenaza para la seguridad de la circulación. A los infractores de lo dispuesto en los incisos citados en este Artículo no se les permitirá continuar conduciendo, excepto en los casos previstos en el inciso 2, cuando no se manifieste afectada su capacidad para conducir.

En los incisos **1, 2, 3** y **8** de este Artículo, la prohibición se mantiene hasta que recuperen su estado normal o se encuentren aptos para conducir nuevamente. A los que posean licencia de conducción, además, se les ocupa dicho documento, sin perjuicio de las medidas correspondientes que para cada caso establece la legislación vigente.

En los casos previstos en los incisos **1, 2 y 3**, la medida se aplica cuando el hecho sea verificado y avalado mediante el empleo de los medios técnicos autorizados para detectarla, utilizados por agentes de la autoridad y en su defecto, avalado por el facultativo mediante la expedición del correspondiente certificado médico.

Los ministerios de Salud Pública y del Interior establecen la reglamentación para determinar los niveles de concentración de alcohol en sangre, aire espirado o en otros fluidos para diagnosticar la existencia de riesgo o afectación de la capacidad para conducir, asimismo, los procedimientos para la realización de las pruebas mediante el empleo de los medios técnicos y la preparación del personal para su utilización. El Ministerio del Interior puede determinar la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de la ley penal en los casos que corresponda.

En los casos previstos en los incisos 6 y 7, además de aplicar la correspondiente contravención

administrativa, el Ministerio del Interior puede, ante conductas reiteradas, proceder a la retención temporal de la licencia de circulación y de las placas de identificación del vehículo por un término entre un mes y un año.

Si durante el cumplimiento de la medida de retención temporal, citada en el párrafo precedente, o en los dos años naturales siguientes después de cumplida la misma, incurre en otra infracción de estos incisos, el jefe Provincial del Ministerio del Interior, y en su caso al del Municipio Especial Isla de la Juventud, queda facultado para disponer el decomiso del vehículo.

Contra lo dispuesto en el párrafo anterior, el Interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en un término de diez días hábiles.

Para los incisos 4, 5, y 8 del presente artículo, corresponde al Ministerio de Salud Pública determinar aquellas discapacidades y enfermedades que pueden inhabilitar al conductor del vehículo en el desempeño de su labor.

Las infracciones de las regulaciones del tránsito que se anexan al presente Decreto, se agrupan de acuerdo a su peligrosidad, puntuación y cuantía de las multas, según se relaciona a continuación:

- 1) Primer grupo: "muy peligrosas", doce (12) puntos y sesenta (60) pesos.
- 2) Segundo grupo: "peligrosas", ocho (8) puntos y cuarenta (40) pesos.
- 3) Tercer grupo: "menos peligrosas", seis (6) puntos y veinte (20) pesos.

En un año natural se permite acumular como máximo treinta y seis (36) puntos para los titulares de licencia de conducción, y veinticuatro (24) puntos para los conductores noveles.

La suspensión de un mes hasta tres meses:

ARTÍCULO 288.1- El Ministerio del Interior puede disponer la suspensión de la licencia de conducción:

- a)** A los titulares que dentro de un año natural excedan la puntuación que al efecto se determine por el Ministerio del interior en las disposiciones complementarias a la presente Ley, cuando en la puntuación no incida más de una infracción de las calificadas como "Muy Peligrosas.
- b)** A los conductores noveles que dentro de un año natural acumulen más de dos tercios($2/3$) de la puntuación que al efecto se determine por el Ministerio del Interior en las disposiciones complementarias a la presente Ley, cuando en la puntuación no incida más de una infracción de las calificadas como "Muy Peligrosas.
- c)** A los titulares que transcurridos el plazo de sesenta días naturales de impuesta una multa, no hayan abonado el importe de la misma.
- d)** A los titulares que hayan cumplido los 65 años de edad y no presenten, en la oficina del órgano de Licencia de Conducción que les corresponda, los resultados del examen médico a que vienen obligados a realizarse en el centro asistencial de Salud Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 286 de este Código.

La suspensión superior a tres meses hasta seis meses:

ARTÍCULO 288.2- El Ministerio del Interior puede disponer la suspensión de la licencia de conducción:

- a)** A los titulares que dentro de un año natural se les suspenda la licencia de conducción administrativamente en dos ocasiones, por exceder la puntuación determinada por el Ministerio del Interior, cuando en las sanciones anteriores no hubieran incidido en la puntuación más de una infracción de las calificadas como **"Muy Peligrosas"**.
- b)** A los conductores noveles que se les suspenda la licencia administrativamente en dos ocasiones, por exceder la puntuación determinada por el Ministerio del Interior, cuando en la puntuación no hubiere incidido más de una infracción de las calificadas como **"Muy Peligrosas"**.
- c)** A los titulares es que dentro de un año natural excedan la puntuación que al efecto se determine por el Ministerio del Interior en las disposiciones complementarias a la presente Ley, cuando en la puntuación incidan dos infracciones de las calificadas como **"Muy Peligrosas"**.
- d)** A los conductores noveles que dentro de un año natural acumulen más de dos tercios (2/3) de la puntuación que al efecto se determine por el Ministerio del Interior en las disposiciones complementarias a la presente Ley, cuando en la puntuación incidan dos infracciones de las calificadas como **"Muy Peligrosas"**.
- e)** A los titulares que dentro de un año natural cometan más de dos infracciones de las regulaciones del tránsito calificadas como **"Muy Peligrosas"**.
- f)** A los conductores noveles que hayan cometido más de dos infracciones **"Muy Peligrosas"**.

La suspensión superior a seis meses hasta un año:

ARTÍCULO 288.3- El Ministerio del Interior puede disponer la suspensión de la licencia de conducción:

- a)** A los titulares que en los dos últimos años naturales se les suspenda la licencia de conducción, administrativa o judicialmente en más de dos ocasiones.
- b)** A los titulares que, durante un año natural después de habérseles suspendido la licencia de conducción administrativa o judicialmente, por alguna de las causales previstas los incisos a), c) y e) del numeral anterior, y hayan cumplido el periodo dispuesto para dicha medida, incurran en una nueva infracción calificada como **"Muy Peligrosa"**.
- c)** A los conductores noveles que, después de habérseles suspendido judicial o administrativamente, por alguna de las causales previstas los incisos b), d) y f) del numeral anterior, y hayan cumplido el periodo dispuesto para dicha medida, incurran en una nueva infracción calificada como **"Muy Peligrosa"**.
- d)** A los titulares que, en un año natural, se detecten conduciendo un vehículo de motor, de uso personal en más de una ocasión, bajo los efectos del alcohol, en niveles que ponen en riesgo su capacidad para conducir.

- e)** A los titulares que, en un año natural, se les notifique en más de una ocasión por una infracción del tránsito conduciendo un vehículo de motor de uso personal, bajo los efectos del alcohol.
- f)** A los titulares, conductores de un vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, conductores profesionales que actúen como tal, y a los conductores de vehículos pertenecientes al sector estatal, que conduzcan bajo los efectos del alcohol.
- g)** A los titulares que conduzcan un vehículo de motor bajo los efectos de medicamentos que afectan la capacidad para conducir, bajo prescripción facultativa verificado y avalado mediante los medios técnicos empleados por las autoridades competentes y por el tipo de sustancia detectadas y la cantidad pongan en riesgo la seguridad vial.
- h)** A los titulares que se nieguen a realizar las pruebas indicadas por los agentes de la autoridad para comprobar los efectos del alcohol, drogas o medicamentos de efectos similares.
- i)** A los titulares que en más de una ocasión, dentro de un año natural, conduzca un vehículo de motor sin las correspondientes chapas de identificación, expedidas por el Registro de vehículos.
- j)** A los titulares que desapruében alguno de los reexámenes médico, teórico o práctico, según lo previsto en el artículo 284, o no lo realicen en el término establecido.

La cancelación de la licencia de conducción por un período de un año hasta tres años:

ARTÍCULO 289.1- El Ministerio del Interior puede disponer la cancelación de la licencia de conducción:

- a)** A los titulares que en los dos últimos años naturales se les suspende la licencia de conducción, administrativa o judicialmente, en más de tres ocasiones.
- b)** A los conductores noveles que se les suspende la licencia administrativa judicialmente, en más de dos ocasiones.
- c)** A los conductores noveles que se detectan conduciendo un vehículo de motor, bajo los efectos del alcohol.
- d)** A los titulares que cumplido el tiempo de la suspensión de la licencia de conducción por el no pago de la multa, no abonan el importe de la misma en la cuantía que corresponda.
- e)** A los titulares de licencia de conducción, que arriban a los 65 años de edad y que, vencido el término de suspensión de la licencia de conducción, no presentan el correspondiente certificado médico en la oficina del órgano de Licencia de Conducción que corresponda.
- f)** A los aspirantes que durante el período de vigencia del permiso de aprendizaje circulan por la vía conduciendo un vehículo de motor, incumpliendo las regulaciones establecidas para el aprendizaje o bajo los efectos del alcohol.
- g)** A los titulares que, en un año natural posterior al cumplimiento de una sanción de suspensión, por la causal prevista en el inciso i), del numeral 3, en el artículo 288 reiteran en la conducción de un vehículo sin las correspondientes chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos.

La cancelación de la licencia de conducción por un período superior a tres años hasta cinco años:

ARTÍCULO 289.2- El Ministerio del Interior puede disponer la cancelación de la licencia de conducción:

a) A los titulares que, durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción, circulan por la vía conduciendo un vehículo de motor. En este caso, la cancelación se hace efectiva a partir del momento en que se detecte el quebrantamiento.

b) A los titulares que, en un período de dos años naturales, después de cumplida la suspensión por la causal prevista en el inciso d), numeral 3, del artículo 288, se detectan conduciendo un vehículo de uso personal bajo los efectos del alcohol, en niveles que ponen en riesgo o afectan su capacidad para conducir.

c) A los titulares que, en un período de dos años naturales, después de cumplida la suspensión por la causal prevista en el inciso e) del numeral 3, en el artículo 288, se les notifica por una nueva infracción del tránsito conduciendo un vehículo de motor de uso personal, bajo los efectos del alcohol.

d) A los titulares, conductores de un vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, conductores profesionales, que actúen como tales, y a los conductores de vehículos pertenecientes al sector estatal, que en dos ocasiones, durante un periodo de tres años naturales, se les suspende la licencia de conducción por conducir bajo los efectos del alcohol, avalado mediante la aplicación de un medio técnico o el dictamen de la autoridad competente.

e) A los titulares que se detectan conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares incluyendo medicamentos, sin prescripción facultativa, verificado y avalado mediante los medios técnicos empleados por las autoridades competentes y que por el tipo de sustancia detectada y la cantidad ponga en riesgo la seguridad vial.

f) A los conductores noveles que se detectan conduciendo bajo los efectos de drogas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, incluyendo medicamentos, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia, verificado y avalado mediante la aplicación de los medios técnicos empleados por las autoridades competentes y que por el tipo de sustancia detectada y la cantidad ponga en riesgo la seguridad vial.

g) A los titulares que en más de dos ocasiones, durante un período de dos años naturales, se les suspende la licencia de conducción por no pago de la multa en la cuantía correspondiente, en el periodo establecido para ello.

h) A los titulares de vehículos de motor que realizan competencias de velocidad, en las vías públicas, sin estar autorizados para ello.

ARTÍCULO 290: Los conductores titulares, sancionados a cancelación de la licencia de conducción, están obligados a vencer y aprobar un curso de educación vial y conducción debidamente certificado por la institución autorizada, como requisito previo para optar por una nueva licencia, cumplido el tiempo de cancelación.

ARTÍCULO 307.- El agente de la PNR puede, cuando las circunstancias en que se comete la infracción denoten que no existe una peligrosidad real o intencionalidad, imponer una notificación preventiva al infractor, exenta de sanción pecuniaria y de acumular los puntos que le corresponde de acuerdo con el grupo en el que está ubicada.

ARTÍCULO 291: 1-Pagan la multa antes de las 72 horas. En este caso solo pagan la mitad del importe (se exceptúan las infracciones bajo los efectos del alcohol).

2-No cometen infracciones en un período de 180 días: Como estímulo a un conductor que no comete infracciones en 180 días, se le disminuyen automáticamente 12 puntos de la puntuación acumulada (solo para conductores titulares).

ARTÍCULO 292-Se presentan a realizar un examen teórico y práctico en la oficina de tránsito. En caso de aprobarlo, se le disminuyen automáticamente 12 puntos de la puntuación acumulada (solo para conductores titulares y se puede realizar solo una vez en el año)

Teniendo suspendida la licencia de conducción, se presentan a realizar un examen teórico y práctico en la oficina de tránsito: en este caso le reducen la sanción a una tercera parte (solo para conductores titulares)

5-Habiendo incurrido en una causa de suspensión, se presentan en tránsito voluntariamente para cumplir sanción: en este caso le reducen la sanción a una tercera parte (solo para conductores titulares).

ARTÍCULO 301.- Se establece la recalificación de los conductores profesionales, con carácter obligatorio, cada dos años, así como su preparación técnica y capacitación periódica, en correspondencia con sus obligaciones y prohibiciones en materia de seguridad vial, con la categoría ocupacional, sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 294.- El Ministerio del Interior dispone la cancelación de la licencia de conducción de los conductores profesionales que no aprueben la reevaluación, quienes no pueden optar por una nueva licencia hasta transcurridos seis meses a partir de la cancelación

ARTÍCULO 284.- El Ministerio del Interior puede disponer la realización de nuevos exámenes médico, teórico y práctico al titular de una licencia de conducción, de cualquier clase o categoría, cuando existen motivos para ello, fundados en el expediente del conductor o que obren en otros informes o antecedentes.

Si como resultado de alguno o varios de los exámenes previos establecidos, se comprobare la ineptitud del titular, se procede a suspender la licencia, si la incapacidad fuere transitoria, o a cancelarla, si fuere permanente.

ARTÍCULO 285.- El conductor obligado a someterse a los reexámenes a que se refiere el artículo anterior, debe realizarlos en un período no superior a 90 días. De no hacerlo, el Ministerio del Interior puede disponer la suspensión de la licencia de conducción

ARTÍCULO 286.- Los titulares de licencia de conducción, al cumplir 65 y 70 años de edad, están obligados a presentarse en el centro asistencial de Salud Pública que le corresponda, para someterse a examen médico y presentar los resultados en la oficina del órgano de Licencia de

Conducción de su territorio. A partir de los 70 años de edad, esta obligación se establece cada dos años.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la suspensión de la licencia de conducción.

Si transcurrido el término de la suspensión no presenta los resultados del examen médico, se puede disponer la cancelación.

ARTÍCULO 263 - Se establecen tres clases de licencia de conducción:

- 1) Nacional.
- 2) Especial militar.
- 3) Internacional.

ARTÍCULO 264.- La licencia de conducción nacional autoriza a su titular a conducir, en todo el territorio nacional, de conformidad con las categorías siguientes:

1) **Categoría "A"** -Las motocicletas y otros vehículos de motor similares.

subcategoría "A -1"-Los ciclomotores.

2) **Categoría "B"**-Los vehículos de motor no comprendidos en la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho, pudiendo arrastrar un remolque ligero.

3) **Categoría "C"**-Los vehículos de motor dedicados al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque ligero; subcategoría "C-1", los vehículos de motor dedicados al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3500 Kilogramos y hasta 7500 Kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque ligero.

4) **Categoría "D"**-Los vehículos de motor destinados al transporte de personas, que tengan más de ocho asientos, sin contar el del conductor; **subcategoría "D-1"**, los vehículos de motor destinados al transporte de personas, que tengan más de ocho asientos y no excedan de dieciséis, sin contar el del conductor.

5) **Categoría "E"**-El conjunto de vehículos cuyo vehículo de tracción esté comprendido en cualquiera de las categorías y subcategorías "B", "C", "C-1", "D" y "D-1", para los cuales está habilitado el conductor, pero que por su naturaleza no quede incluido en ninguna de ellas. Se incluyen, además, en esta categoría a los ómnibus articulados; y

6) **Categoría "F"**-Los vehículos agrícolas de motor, especializados de la construcción, industriales, de carga o descarga, o cualesquiera otros que reuniendo los requisitos exigidos para circular por las vías, no clasifican en ninguna de las anteriores categorías de licencia de conducción;

a) **categoría especial "FE"**-Para los vehículos contenidos en el párrafo anterior, cuando circulen con uno o más remolques.

ARTÍCULO 265.- Para la obtención de la licencia de conducción de las categorías "C" o "D", o las subcategorías "C-1" o "D-1", se requieren dos años de experiencia como mínimo en la categoría inferior "B"; para obtener la categoría "E" se requieren dos años de experiencia como mínimo en las

categorías inferiores "C" y D"; y para la obtención de la categoría especial "FE" se requieren dos años de experiencia como mínimo en la categoría "F" o poseer la categoría "E".

En todos los casos, los años de experiencia establecidos como requisito para obtener las categorías y subcategorías que se relacionan en el artículo anterior, son avalados por el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 281.- El Ministerio del Interior otorga permiso para el aprendizaje a los aspirantes a la obtención de la licencia de conducción, una vez realizados y aprobados los exámenes médico y teórico.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, además, exigirá como requisito previo obligatorio, haber cursado y vencido un curso de educación vial y conducción, avalado mediante la presentación del certificado emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 282.- Para realizar la práctica, el aspirante debe estar acompañado por un titular de licencia de conducción de la categoría a la que aspira. El titular debe haber obtenido la referida licencia con un mínimo de tres años de antelación. En el momento de la práctica el titular de la licencia debe estar sentado al lado inmediato y continuo del aprendiz, cuando las características del vehículo lo permitan, y en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar, instruirlo y hacerse cargo del vehículo si fuese necesario.

ARTÍCULO 283.- En todo momento, el aprendizaje queda restringido a las zonas y rutas debidamente señalizadas y demás requisitos que disponga el Ministerio del Interior, previa coordinación con las escuelas de educación vial y conducción, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 279.- No se expide licencia de conducción a:

- 1) Los que no posean los conocimientos debidos para cumplir las exigencias establecidas a tales efectos.
- 2) Los habituales al uso de sustancias tóxicas, alucinógenas o de efectos similares, o a los alcohólicos.
- 3) Los que hayan sido inhabilitados para ello por los tribunales o funcionarios competentes de los ministerios del Interior o de Salud Pública.

ARTÍCULO 280.- Si una licencia aparece con señales de alteración o deterioro, que hagan dudosa su autenticidad, su texto sea ilegible, o hubiere sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, es nula y carece de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

Tema 9

- **SISTEMA DE LUCES EN LOS VEHÍCULOS.**
- **DIFERENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO.**

ARTÍCULO 184.- Todo vehículo, con excepción de los de tracción humana o animal, que circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer o en condiciones anormales de visibilidad, debe cumplir las regulaciones que sobre luces y dispositivos reflectantes se expresan a continuación:

1) Todo automóvil debe estar provisto en su parte delantera de dos luces de cruce o cortas, que puedan alumbrar la vía con eficacia hasta una distancia de 40 metros por delante del vehículo.

2) El automóvil capaz de alcanzar una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera, además de las luces de cruce o cortas, de dos luces de carretera o largas, que puedan alumbrar con eficacia la vía hasta una distancia de por lo menos 100 metros por delante del vehículo. Las luces de cruce y carretera deben ser de color blanco o amarillo selectivo y pueden estar situadas en una sola unidad, siempre que cumplan estos requisitos. Las luces de cruce o cortas deben estar situadas a no más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo y las de carretera o largas, en ningún caso, más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las luces de cruce o cortas.

3) Toda motocicleta debe estar provista de una luz en su parte delantera, según los requisitos establecidos en los incisos 1 y 2, de este artículo.

4) Llevar luces de posición, dos en la parte delantera de color blanco o amarillo selectivo y dos en la parte trasera de color rojo, visibles desde una distancia mínima de 300 metros, sin deslumbrar y sin causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. Las luces de posición no deben estar situadas a más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo hacia dentro.

5) Las motocicletas deben estar provistas en su parte trasera de una luz de posición. El sidecar unido a una motocicleta debe estar provisto en sus partes delantera y trasera de una luz de posición. Estas luces deben ajustarse a lo establecido en el inciso 4.

6) Todo remolque o semirremolque debe estar provisto en su parte trasera de dos luces de posición. No obstante, los remolques cuyo ancho total no excedan de 80 centímetros pueden estar provistos de solo una de estas luces. Estas deben ajustarse a lo establecido en el inciso 4.

7) Todo remolque o semirremolque debe estar provisto en sus laterales de luces de posición, ubicados a una distancia uno de otro no mayor que 1,5 metros, y es obligatoria la ubicación de los mismos en los extremos, a una distancia de 15 centímetros de los bordes exteriores. Se exceptúan los vehículos que no los posean en el diseño original o por construcción.

8) Todo vehículo de motor que sobrepasa una altura mayor de dos metros debe estar provisto de dos luces de posición, fijadas en la parte superior delantera y dos luces de posición en la parte trasera, fijadas lo más cerca posible a cada uno de los bordes extremos superiores del vehículo,

será de uso obligatorio para los que en su diseño original los posean y ajustarse a los requisitos establecidos en el inciso 4.

9) Todo vehículo de motor estar provisto de una luz blanca que ilumine el número de la matrícula o chapa trasera de identificación, de forma tal que sea visible de noche y en condiciones normales a una distancia de 20 metros con el vehículo detenido. Queda prohibida la colocación de dispositivos lumínicos o de otro tipo que contradiga lo anterior.

10) Todo vehículo de motor, remolque o semirremolque, excepto las motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar una velocidad de 25 kilómetros por hora, debe estar provisto, en su parte posterior, de dos luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. En el caso de las motocicletas deben llevar una luz de frenado en la parte trasera, y si dispone de sidecar, debe tener, además, una situada en la parte trasera de este.

11) Todo automóvil puede estar provisto, en su parte posterior, de una tercera luz de frenado, colocada en la zona central del vehículo, por encima de las dos de frenado reglamentarias, con las mismas características que para estas se disponen en el inciso 10.

12) Todo vehículo de motor debe estar provisto de luces intermitentes, indicadoras de dirección, de color amarillo, colocadas a la derecha e izquierda de las partes delantera y trasera del vehículo, además puede tenerlas en ambos laterales del mismo. La utilización del intermitente trasero de color rojo solo es admitida cuando se trate del diseño original del fabricante del vehículo.

13) Todo vehículo de motor puede estar provisto de una o dos luces indicadoras de marcha atrás, de color blanco, situadas en la parte trasera, que no estén por encima de las luces de posición y frenado, visibles desde una distancia mínima de 300 metros sin deslumbrar ni causar molestias a otros usuarios de la vía. Además, pueden estar provistas de señales acústicas.

14) Todo vehículo de motor provisto de luces de emergencia o avería, está obligado a accionarlas cuando el vehículo esté inmovilizado o circule muy despacio por emergencia o avería, con el objetivo de prevenir al resto de los conductores y peatones.

15) Todo automóvil puede estar provisto de dos luces de niebla, de color blanco o amarillo y colocarse de forma que su superficie iluminadora no esté por encima del punto más alto del de las luces de cruce o cortas y su punto más distante del plano longitudinal medio del vehículo no se encuentre a más de 40 centímetros de los bordes exteriores.

16) El vehículo de tres ruedas simétricas, con exclusión de las motocicletas con sidecar, debe estar provisto de las luces establecidas en los incisos 1, 2, 4, 9 y 10.

17) Los vehículos agrícolas, de la construcción o industriales, que por sus funciones circulan en la vía, deben llevar en la parte delantera las luces establecidas en el inciso 1 del presente artículo y luces de posición en la parte trasera, según lo dispuesto en el inciso 4.

18) Los vehículos comprendidos en el inciso anterior que no excedan 1,30 metros de ancho, pueden llevar una sola luz de cruce o corta en la parte delantera y una sola luz de posición en la parte trasera.

Las luces que tienen igual función y están orientadas hacia una misma dirección, deben ser del mismo color y las que se usan en pareja para un mismo objetivo, deben tener sensiblemente la misma intensidad y estar correctamente alineadas.

19) Ninguna luz en un vehículo de motor debe ser intermitente, excepto las indicadoras de dirección o parada de emergencia. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos o conjuntos de vehículos con régimen especial de circulación o de dimensiones excepcionales; los dedicados a la construcción o conservación de las vías, los que pueden usar una o más luces intermitentes de color distinto al rojo para indicar el peligro que comporta su estancia en la vía y solo por el tiempo que constituye un peligro.

20) Llevar dos dispositivos reflectantes rojos fijados en la parte trasera a cada lado a menos de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo, visibles desde una distancia mínima de 150 metros cuando están iluminados por las luces de otro vehículo. Los dispositivos reflectantes de los remolques y semirremolques deben tener forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices dirigido hacia arriba y sus lados deben ser de 15 centímetros como mínimo y 20 centímetros como máximo. Los dispositivos reflectantes de los demás vehículos de motor deben ser de forma no triangular.

21) Toda motocicleta sin sidecar debe estar provista en su parte trasera de un dispositivo reflectante que cumpla las condiciones de visibilidad señaladas en el inciso 20.

ARTÍCULO 186.- El conductor de cualquier vehículo de motor cuando circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer, está obligado a cumplir las regulaciones siguientes:

1) Utilizar luces de cruce o cortas o las de posición dentro del perímetro urbano y en los túneles, cuando la vía tenga la iluminación suficiente.

2) Utilizar las luces de carretera o largas dentro del perímetro urbano, solo cuando haya inutilización o avería del alumbrado de la vía por donde circula o sea este deficiente, y siempre que no cause deslumbramiento a los demás usuarios.

3) Utilizar las luces de niebla o en su defecto las de cruce o cortas, en caso de niebla densa, lluvia intensa, nubes de humo o polvo.

4) Sustituir las luces de carretera o largas por las de cruce o cortas, en zona rural, tan pronto se aprecie la posibilidad de producirse un deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario, aunque estos no cumplan esta prescripción. La sustitución o cambio de luces se debe efectuar aproximadamente a los 150 metros o cuando se pida el cambio antes del cruce, no estableciéndose las luces de carretera o largas hasta rebasar el vehículo cruzado.

5) Esta precaución debe guardarse respecto a los vehículos que circulan en igual sentido y cuyos conductores pueden ser deslumbrados por el espejo retrovisor, y no deben utilizarse las luces de carretera o largas permanentemente cuando el vehículo que le precede se encuentra a menos de 50 metros de distancia.

6) Reducir la velocidad lo necesario en caso de deslumbramiento, incluso hasta la detención total, para evitar un accidente.

7) Hacer señales alternativas, mediante el cambio de luces, en el caso de que se trate de adelantar a otro vehículo.

8) Realizar cambios de luces a intervalos regulares en una curva de visibilidad reducida y en la proximidad de un cambio de rasante, hasta rebasar la zona de no visibilidad, para anunciar la presencia del vehículo que se conduce.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe adelantar a otro vehículo cuando se aproxima o circula por:

- 1)** Una curva de visibilidad reducida.
- 2)** Un cambio de rasante que impida ver la continuación de la vía.
- 3)** Un paso a nivel.
- 4)** En túneles.
- 5)** En los pasos para peatones, señalizados con la marca tipo cebra.

Lo establecido en los incisos 1 y 2 no es de aplicación en las vías de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido.

ARTÍCULO 105.- Se prohíbe adelantar a más de un vehículo, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin producir perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

ARTÍCULO 85: El conductor de un vehículo para adelantar a otro, en vías de dos o tres carriles o sendas en ambos sentidos de circulación, está obligado a:

- 1)** Comprobar que puede efectuar la maniobra sin ninguna interferencia a los demás vehículos que marchen delante, detrás o se acerquen en sentido opuesto al suyo, y sin riesgo de accidente.
- 2)** Efectuar el paso o adelantamiento de un vehículo en marcha por la senda izquierda.

3) Después de ejecutada la maniobra de adelantamiento, incorporarse de forma segura y gradual a la senda o carril por la que transitaba, siempre que no obligue al conductor del vehículo adelantado a modificar su dirección o velocidad.

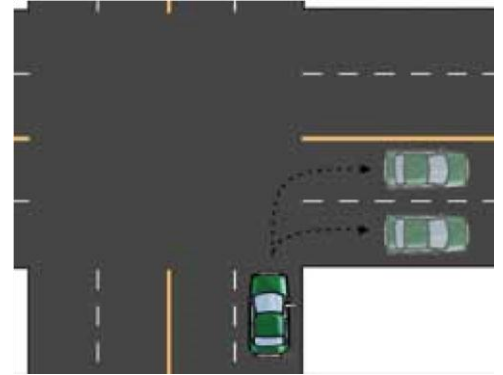


ARTÍCULO 86.- El conductor del vehículo que va a ser adelantado está obligado a:

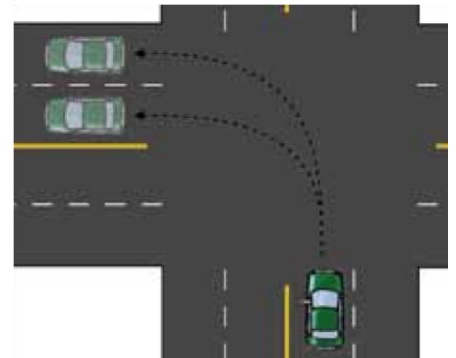
- 1)** No aumentar la velocidad, ni efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento;
- 2)** Disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produce alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la ejecuta, para los que circulan en sentido contrario, o para cualquier otro usuario de la vía.
- 3)** Facilitarle espacio suficiente, al conductor del vehículo que lo adelanta, para reintegrarse a la senda o carril por la que circula, cuando termine el adelantamiento.

ARTÍCULO 89: Todo conductor de vehículo, al realizar un viraje o giro, debe proceder en la forma que a continuación se expresa:

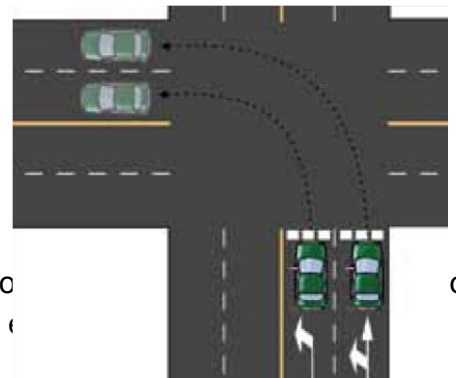
1) Si el giro es a la derecha, realizarlo desde el carril de la extrema derecha de la calzada por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios, con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por la vía a la que se pretende incorporar.



2) Si el giro es a la izquierda, realizarlo desde el carril o senda de la extrema izquierda de la calzada por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía o permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por la vía a la que se pretende incorporar.



3) Cuando el giro está autorizado por medio de señales a realizarlo desde dos o más carriles, efectuarlo manteniendo la misma posición en los carriles de la vía a la que se incorpore, es decir, el que lo hace desde el carril extremo de la vía por donde circule se incorpora al carril extremo de la vía a incorporarse, y así sucesivamente.



4) Al efectuar el viraje o giro a la derecha, a la izquierda o en forma de "U", el conductor debe tener presente a los peatones que empiezan a cruzar o se encuentran cruzando la vía por la que se pretende incorporar.

5) Cuando el giro es a la derecha o a la izquierda y existe ciclo carril o ciclo vía, al hacerlo no puede interferir la circulación de los ciclos, excepto si existe una señalización que indica la preferencia sobre el ciclo carril o ciclo vía.

ARTÍCULO 90: El conductor de un vehículo, antes de comenzar a realizar una media vuelta o giro en forma de "U", está obligado a cerciorarse de que con esta maniobra no pone en peligro a los demás usuarios de la vía, ni obstaculiza la circulación.

ARTÍCULO 91.- No se autoriza realizar la media vuelta o giro en forma de "U" en los lugares siguientes:

- 1)** A menos de 150 metros anteriores a la entrada o posteriores a la salida de una curva de visibilidad reducida o cambio de rasante que no permita ver la continuación de la vía.
- 2)** En pasos a nivel, puentes, pasos superiores o inferiores e intercambios.
- 3)** En aquellos lugares donde para efectuar la maniobra se vea obligado a retroceder.

ARTÍCULO 72.- La circulación de las motocicletas y de los ciclomotores por las vías está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en este Código para los vehículos de motor en general y, además, a las siguientes:

- 1)** El conductor y los pasajeros, usar casco protector o de seguridad en correspondencia con las características del vehículo, según los requisitos que establecen las autoridades competentes, y correctamente abrochado.
- 2)** El transporte de personas, en dispositivos adecuados e instalados a este fin. En tal sentido puede transportar al conductor en su asiento, a un pasajero detrás de él, si el vehículo está habilitado para ello y a otro en el sidecar, si lo tuviera.
- 3)** El transporte de un niño menor de 7 años de edad, en un sidecar y en unión de otra persona de 14 ó más años de edad.
- 4)** El transporte de bultos o cargas, en dispositivos adecuados e instalados para ese fin, y siempre que no sobresalgan más de 50 centímetros de las dimensiones del vehículo.
- 5)** El conductor y los pasajeros, no realizar acrobacias.

TEMA10

ARTÍCULO 182: Se prohíbe la circulación por las vías del país. De los vehículos de motor, remolques y semirremolques que presenten las deficiencias técnicas siguientes.

Relacionadas con el sistema de freno, cuando:

- 1) El freno de servicio no acciona uniformemente en todas las ruedas.
- 2) Existe salidero en el sistema de aire o de líquido en el sistema hidráulico.
- 3) No trabaja el manómetro del sistema de aire.
- 4) El compresor no produce la presión necesaria para el sistema de aire.
- 5) Los remolques y semirremolques de más de 1 500 kilogramos no tienen sistema de freno automático o este no funciona, o no disponen de un sistema automático de auto bloqueo.
- 6) Los remolques de hasta 1500 kilogramos no disponen de freno, cadena o cable, que en caso de quedar libres, los frenen y sujeten.
- 7) El freno de mano no sostiene el vehículo con carga o sin ella, en una pendiente al 16 por ciento de inclinación.
- 8) Al pisar una vez el pedal del freno, al circular a una velocidad de 30 kilómetros por hora en condiciones normales, el coeficiente de fricción no menor de 0.6 no garantiza las distancias de frenado que se señalan a continuación:

<u>Clase de vehículos</u>	<u>Distancia Máxima Recorrida en metros</u>
Vehículos que no exceden de 3500 kilogramos.	7.2
Vehículos que exceden de 3500 kg hasta 8000	9.5 sin carga
Kilogramos y ómnibus de hasta 7.5 metros de largo.	11.5 con carga
Vehículos que exceden de 8000 kilogramos y ómnibus	11.0 sin carga
de hasta 7.5 metros de largo.	13.5 con carga
Motocicletas	7.5
Motocicletas con sidecar	8.2

Relacionadas con el sistema de dirección, cuando:

- 9) La holgura o juego del timón sobrepasa las normas de fabricación, o en su defecto tenga una holgura o juego libre de más de 25 grados.
- 10) El sistema de dirección está desajustado, bien por tener tuercas flojas, carecer de pasadores u otras causas similares.

11) Existe rigidez en el timón.

12) El sistema hidráulico de la dirección tiene desperfectos.

Relacionadas con los neumáticos y ruedas, cuando:

13) Existen roturas en las cuerdas de los neumáticos o desperfectos en las llantas.

14) La superficie de los neumáticos presenta el desgaste máximo normado por fabricantes.

15) La medida de los neumáticos no se corresponde con el peso del vehículo.

16) Las ruedas delanteras no presentan los ajustes normados por los fabricantes.

Relacionadas con el motor y la transmisión, cuando:

17) Existen salideros de combustible en el sistema de alimentación.

18) Se desconectan las velocidades de la caja.

19) Vibra la transmisión.

20) Las emisiones del escape contengan una cantidad de gases contaminantes superiores a lo establecido por las regulaciones vigentes.

21) Falta el tubo de escape con su dispositivo silenciador, o ambos, o uno de ellos se encuentre en mal estado.

ARTÍCULO 193.- Todo vehículo de motor debe estar equipado con uno o varios espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposición de los espejos retrovisores, están en dependencia del tipo de vehículo, de forma que permitan al conductor ver la circulación por los lados y parte posterior del vehículo que conduce, a una distancia mínima de 50 metros en la vía recta y llana, sin que se distorsione la imagen.

ARTÍCULO 195.- Todo automóvil, excepto las motocicletas, al circular por las vías:

1) Debe estar provisto de parabrisas, en buenas condiciones y limpio, que permita una perfecta visibilidad y que al romperse o quebrarse no lo haga en partículas que puedan herir o lesionar al conductor o a los pasajeros.

2) Debe estar provisto, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz, de funcionamiento automático, colocado en posición adecuada con respecto al conductor.

3) No puede tener cristales laterales o traseros que impidan la visibilidad al conductor.

4) No pueden llevar fijados en sus parabrisas o cristales, distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros similares que limiten la visibilidad. Se exceptúan las pegatinas o rótulos determinados según los artículos 233 y 234, así como los papeles y otros materiales contra los rayos solares, siempre que permitan la correcta visibilidad, en el caso del parabrisas delantero, solo puede ser cubierto el tercio superior del mismo.

5) Debe estar provisto de una o varias salidas de emergencia, cuando se trate de vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros.

En los casos de motocicletas con parabrisas, estas deben cumplir las disposiciones de los incisos 1, 3 y 4.

ARTÍCULO 197.- Todo automóvil en circulación debe estar provisto únicamente de dos chapas de identificación, expedidas exclusivamente por el Registro de Vehículos:

- 1) Colocadas una en la parte delantera y otra en la parte trasera.
- 2) Fijadas en posición horizontal.
- 3) Mantener los colores de relieve y de fondo, de manera que sean legibles a una distancia mínima de 40 metros.
- 4) En el lugar para ello diseñado por el fabricante.
- 5) Sin aditamentos o accesorios, lumínicos o no, que dificulten o impidan identificar la matrícula y su color.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de este artículo las motocicletas, remolques o semirremolques que llevan una sola chapa de identificación en la parte posterior, y los vehículos militares utilizados en maniobras, así como los equipos especializados de construcción, industriales o agrícolas, los cuales se regirán por las reglamentaciones específicas de cada organismo.

ARTÍCULO 198.- Se prohíbe la instalación de cualquier chapa de identificación distinta a la establecida y otorgada por Registro de Vehículos.

Los vehículos especializados de la construcción, industriales y agrícolas, de tracción animal y humana, deben llevar al distintivo que establece el Ministerio del Interior y el órgano correspondiente del Poder Popular, colocado en el lugar y forma que se disponga.

ARTÍCULO 205.- El poseedor legal de un vehículo está obligado a someterlo a inspección y revisión técnica a fin de verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior, así como de cualquier otro requisito establecido en este Código.

ARTÍCULO 208.- La inspección técnica se ejecuta por el Ministerio del Interior según la periodicidad y forma que este determine.

ARTÍCULO 209.- Si el vehículo inspeccionado no reúne los requisitos establecidos en el presente Código u otra disposición, el Ministerio del Interior puede ocupar la licencia de circulación y las chapas de identificación.

El Ministerio del Interior concede al poseedor legal del vehículo un término de hasta dos años, para que corrija las deficiencias técnicas que impiden su circulación.

Dichas licencias de circulación son devueltas al poseedor legal una vez comprobado que el vehículo se encuentra apto para circular.

ARTÍCULO 211.- La revisión técnica está a cargo del Ministerio del Transporte y se realiza en plantas de revisión con equipamiento especializado, fácilmente accesibles al tránsito.

ARTÍCULO 213: No pueden circular por las vías del país los vehículos que no estén provistos del certificado de revisión técnica, debidamente actualizado y emitido conforme a los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 217.- Los poseedores legales de vehículos de motor, remolques y semirremolques quedan obligados a comunicar al Registro, dentro de los treinta días siguientes de haberse realizado:

- 1) Los trasposos de propiedad o posesión de los vehículos registrados.
- 2) Los cambios de motor y combustible.
- 3) Los cambios de carrocería, o cuadro para el caso de las motocicletas y sus similares, y de colores.
- 4) Las pérdidas o deterioros de las chapas de identificación y de las licencias de circulación de los vehículos registrados.
- 5) Las conversiones de vehículos.
- 6) La baja de vehículos.
- 7) Las altas o nuevas inscripciones.
- 8) Cambios de domicilio, cuando implique cambio de provincia.
- 9) Cambio de marca y modelo.

ARTÍCULO 124.- Se prohíbe fumar en los vehículos cuando:

- 1) Se conduce un vehículo de transporte público o colectivo de pasajeros.
- 2) Se conduce un vehículo que transporte o trasiegue materiales inflamables o explosivos.
- 3) Se circula en calidad de ayudante o pasajero de alguno de los vehículos señalados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 200.- Los ómnibus y vehículos de transporte de carga, así como los vehículos ligeros pertenecientes al sector estatal, deben estar provistos de un extintor de incendios en condiciones óptimas, que permita su utilización en cualquier momento y con capacidad suficiente para apagar cualquier principio de incendio que se produzca en el vehículo.

ARTÍCULO 112.- La circulación de los ciclos por las vías está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en este Código para los vehículos en general y, además, se prohíbe su circulación:

- 1) a menores de 12 años de edad, fuera de zonas o lugares de recreación, repartos residenciales vías de poco tránsito, en zonas urbanas o rurales. Por las aceras o paseos destinados a los peatones;
- 2) a más de un metro del contén de la acera o borde de la derecha de la calzada o camino de acuerdo con el sentido en que transita.

- 3) Soltando el timón, manillas, pedales, o haciendo acrobacia.
- 4) En marcha paralela a otro ciclo, excepto en el pase o adelantamiento.
- 5) Llevando personas, salvo que lo hagan en dispositivos adecuados instalados expresamente en el ciclo.
- 6) Remolcado de otro vehículo.
- 7) Cuando no posean timbre, fotuto o corneta.
- 8) Llevando objetos que impidan o dificulten la visibilidad o maniobrabilidad del conductor del ciclo.
- 9) Sin un sistema de frenos que funcione correctamente o cuando no tengan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en la circulación.
- 10) En las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, sin la debida iluminación que lo haga visible a los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 113: En los casos previstos en los incisos 1, 3, 6 y 10 del artículo anterior, además de aplicar la correspondiente contravención administrativa, el jefe de la Policía Nacional Revolucionaria en la provincia y en su caso del Municipio Especial Isla de la Juventud puede, ante conductas reiteradas en estas infracciones, proceder a la retención temporal del ciclo por un término entre uno y seis meses. Si en los dos años naturales después de cumplida la misma, incurre en otra infracción de los incisos anteriormente citados, queda facultado para disponer el decomiso del vehículo. Para la impugnación del decomiso, el interesado puede interponer recurso administrativo en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación al responsable, ante el Jefe del Ministerio del Interior del territorio. Contra lo dispuesto en el párrafo anterior, puede interponer recurso administrativo por vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

ARTÍCULO 114.- Los conductores de ciclos están obligados a cumplir las disposiciones establecidas en este Código y son responsables personalmente o su representante legal, según el caso, de las infracciones en que incurran.

ARTÍCULO 117.- Se prohíbe la circulación por la vía utilizando patines, carriolas o artefactos similares, excepto cuando se realice en vía cerda a tal efecto o en zona de recreación.

ARTÍCULO 102.- El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección y a evitar todo motivo de distracción, por lo que se le prohíbe:

- 1) Mantener otra posición que no sea la de frente ante el volante.
- 2) Llevar personas encimadas que le impidan la adecuada seguridad o visibilidad en la conducción.
- 3) Conducir con una sola mano sobre el volante, excepto para hacer las señales establecidas para los giros, dar marcha atrás, reducir velocidad o detenerse, efectuar cambios automáticos o mecánicos de velocidades y aplicar el freno de seguridad.
- 4) Mantener menos de 5 metros de distancia por cada 15 kilómetros por hora de velocidad, entre vehículos que circulen uno detrás de otro.
- 5) Entablar conversación con otra persona mientras el vehículo está en marcha, si se trata de un vehículo de transporte público o colectivo de pasajeros.
- 6) Abrir la portezuela de un vehículo, dejarla abierta o bajarse del mismo sin antes cerciorarse de que ello no constituye un peligro para sus ocupantes y otros usuarios de la vía.
- 7) Conducir con menores de 12 años de edad en el asiento delantero.
- 8) Transportar menores de dos años de edad sin acompañamiento de personas mayores o sin aditamentos especiales destinados a estos fines.
- 9) Utilizar teléfonos u otros medios de comunicación mientras el vehículo está en marcha.

- 10)** Usar equipos de audio a un volumen que molesten o impidan debida concentración en la conducción.
- 11)** Usar medios informáticos, de comunicación o audiovisuales que interfieran la debida atención a la conducción.
- 12)** Conducir distraído o realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender la conducción.